

Ley 7493

Servicio Penitenciario Mendoza

*LEY 7493 MENDOZA, 21 DE FEBRERO DE 2006 (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (VER ADEMAS LEY 3909, DE APLICACION SUPLETORIA POR ART. 232) (VER ADEMAS LEY 5811, DE APLICACION SUPLETORIA POR ART. 232) (VER ADEMAS LEY 6730 CODIGO PROCESAL PENAL, DE APLICACION SUPLETORIA POR ART. 232) (VER ADEMAS DECRETO LEY 560/73, DE APLICACION SUPLETORIA POR ART. 232) (VER ADEMAS DECRETO 603/06) (VER ADEMAS LEY 7878, ARTS. 7 Y SIGUIENTES) (TEXTO ORDENADO AL 24/07/2008)

B.O.: 21/04/06 NRO. ARTS.: 0238 TEMA: PERSONAL PENITENCIARIO SERVICIO PENITENCIARIA SEGURIDAD MISION ATRIBUCIONES DERECHOS OBLIGACIONES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I MISIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1º - EL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA ES EL ORGANISMO CIVIL, ARMADO, JERARQUIZADO Y PROFESIONAL INTEGRANTE DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA DE LA PROVINCIA, QUE TIENE POR FINALIDAD LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, PARA LOGRAR QUE EL CONDENADO ADQUIERA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER Y RESPETAR LA LEY, PROCURANDO SU ADECUADA REINSERCIÓN SOCIAL Y PROMOVRIENDO LA COMPRENSIÓN Y EL APOYO DE LA SOCIEDAD. EN LA EJECUCION DE ESTA FINALIDAD, LA CUSTODIA GUARDA DE PROCESADOS Y CONDENADOS SE HARA DEL MODO QUE RESULTE MAS FAVORABLE PARA RESGUARDAR SU DIGNIDAD, SU PERSONALIDAD EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. ASIMISMO, TIENE A SU CARGO LA EMISION Y CONFECCION DE DICTAMENES CRIMINOLOGICOS, FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL. LA MISION DE LOS AGENTES PENITENCIARIOS COMPRENDE LA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 2º - EL PERSONAL PENITENCIARIO ES EL GARANTE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y JUDICIALES VIGENTES.

ARTICULO 3º - ES OBLIGATORIA LA COOPERACION RECIPROCA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA CON LAS POLICIAS Y DEMAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA, PREVIA SOLICITUD EN ESTE CASO, DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, BAJO LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 4º - EL PERSONAL PENITENCIARIO PODRA HACER USO DE ARMAS EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE LEGITIMA DEFENSA O ANTE EL PELIGRO INMINENTE PARA LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE AGENTES, DE INTERNOS O DE TERCEROS, AJUSTANDO EN TODO CASO EL PROCEDIMIENTO A LO QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE EL PARTICULAR DETERMINEN.

CAPÍTULO II ESTADO PENITENCIARIO.

ARTICULO 5º - EL ESTADO PENITENCIARIO ES LA SITUACION CREADA POR EL CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES QUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTACIONES ESTABLECEN PARA LOS AGENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 6º - QUEDA SOMETIDO AL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY TODO EL PERSONAL AFECTADO AL SERVICIO DE SEGURIDAD, PERSONAL ADMINISTRATIVO, PROFESIONAL Y TECNICO, QUE SE DESEMPEÑA EN EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, A EXCEPCION DEL PERSONAL CIVIL.

ARTICULO 7º - TODOS LOS AGENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA Y LOS QUE EN EL DESEMPEÑEN CUALQUIER FUNCION, DEBEN SUBORDINACION Y RESPETO AL DIRECTOR Y A LOS SUPERIORES JERARQUICOS, CUYAS ORDENES ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR.

ARTICULO 8º - SON DEBERES DE LOS AGENTES PENITENCIARIOS, SIN PERJUICIO DE LOS QUE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS PARTICULARES DE LAS DISTINTAS UNIDADES Y SERVICIOS: A) CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, PROVINCIAL Y DEMAS LEYES Y REGLAMENTOS, LAS DISPOSICIONES Y ORDENES DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS, DADOS POR ESTOS CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA; B) PRESTAR PERSONALMENTE EL SERVICIO QUE CORRESPONDE A LA FUNCION QUE LES FUERE ASIGNADA, CON LA EFICACIA, DEDICACION, CAPACIDAD Y DILIGENCIA QUE AQUELLA RECLAME, EN DONDE SEA DESTINADO A CUMPLIR SU MISION ESPECIFICA; C) SOMETERSE AL REGIMEN DISCIPLINARIO; D) OBSERVAR PARA CON LAS PERSONAS CONFIADAS A SU CUSTODIA Y CUIDADO UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS; E) OBSERVAR EN EL SERVICIO Y FUERA DE EL UNA CONDUCTA DECOROSA; F) USAR EL UNIFORME Y EL CORRESPONDIENTE ARMAMENTO PROVISTO O DETERMINADO POR LA INSTITUCION; SIENDO RESPONSABLE DE SU USO, GUARDA Y CUSTODIA. G) MANTENER LA RESERVA Y EL SECRETO DE LOS ASUNTOS DEL SERVICIO QUE POR SU NATURALEZA LO EXIJAN; H) DECLARAR BAJO JURAMENTO SU SITUACION PATRIMONIAL Y MODIFICACIONES ULTERIORES; I) ENCUADRARSE EN LAS DISPOSICIONES SOBRE INCOMPATIBILIDAD Y ACUMULACION DE CARGOS; J) PROMOVER LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, CUANDO TUVIERE CONOCIMIENTO DE UNA ILICITUD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y/ O PENAL. K) NO HACER ABANDONO DEL CARGO; L) CONOCER DEBIDAMENTE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES PERMANENTES DEL SERVICIO EN GENERAL Y EN PARTICULAR LAS RELACIONADAS CON LA FUNCION QUE DESEMPEÑA. II) MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL DOMICILIO REAL.

ARTICULO 9º - QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS AGENTES PENITENCIARIOS, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS: A) TODA NEGOCIACION EN FORMA GRATUITA U ONEROSA CON LOS RECLUIDOS O PARIENTES HASTA 2º GRADO Y/O CONYUGE O CONCUBINA, YA SEA COMPRA, VENTA, PRESTAMO O CUALQUIER OTRA OPERACION EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS; B) ACEPTAR DE LOS RECLUIDOS O DE TERCEROS A ELLOS VINCULADOS, DADIVAS O BENEFICIO CUALQUIERA SEA SU VALOR; C) ASOCIARSE O TENER INTERES DIRECTO POR PERSONA INTERPUESTA CON LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE CONTRATEN LA VENTA Y COMPRA DE ARTICULOS CON LA REPARTICION; D) EMPLEAR A LOS INTERNOS EN SUS SERVICIOS PARTICULARES, HACER SERVIR PARA SU USO PERSONAL OBJETO ALGUNO DEL ESTABLECIMIENTO QUE NO ESTA DESTINADO PARA ELLO. ENCARGARSE EN FORMA ONEROSA O GRATUITA DE COMISIONES DE LOS INTERNOS, LLEVAR O TRAER DE O PARA LOS MISMOS CUALQUIER OBJETO, COMO SERVIRLES DE INTERMEDIARIO PARA COMUNICACIONES ESCRITAS O VERBALES CON TERCEROS, DAR NOTICIAS Y, EN GENERAL, DE TODO ACTO QUE IMPORTE UNA RELACION NO AUTORIZADA POR EL REGLAMENTO; E) REVELAR A LOS INTERNOS LAS RESOLUCIONES SUPERIORES CUYA

COMUNICACION NO SE HAYA ORDENADO; F) ESPECULAR CON LOS PRODUCTOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO; G) EJERCER INFLUENCIA SOBRE LOS INTERNOS PROCESADOS PARA LA DESIGNACION DE DEFENSOR Y/O APODERADO; H) DESEMPEÑAR FUNCIONES PUBLICAS ELECTIVAS.

ARTICULO 10 - SON DERECHOS DE LOS AGENTES PENITENCIARIOS SIN PERJUICIO DE LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES: A) CONSERVAR EL CARGO EN CUANTO DURE SU BUENA CONDUCTA Y CAPACIDAD PARA SU DESEMPEÑO Y NO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE RETIRO OBLIGATORIO; B) PROGRESAR EN LA CARRERA Y PERCIBIR LAS RETRIBUCIONES QUE DETERMINE LA LEY; C) DESEMPEÑAR LA FUNCION QUE CORRESPONDA AL GRADO ALCANZADO; D) SER PROVISTO DEL VESTUARIO Y EQUIPOS ESTIPULADOS POR LA REPARTICION, QUE SE REQUIERAN PARA EL SERVICIO DE SUS FUNCIONES; E) GOZAR DE LAS LICENCIAS PREVISTAS EN ESTA LEY; F) SER DEFENDIDO Y PATROCINADO CON CARGO AL ESTADO CUANDO LA ACCION FUESE ENTABLADA CON MOTIVO U OCASION DEL EJERCICIO DE SU FUNCION; G) GOZAR DEL DERECHO A RETIRO Y DE LA PENSION PARA SUS DERECHOHABIENTES Y DE TODO OTRO BENEFICIO PREVISIONAL O DE SEGURIDAD SOCIAL QUE SE INSTITUYA; H) SER ASISTIDO MEDICAMENTE EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD OCURRIDA EN ACTO O A CONSECUENCIA DEL SERVICIO. DICHA ASISTENCIA PODRA PRESTARSE DENTRO DE LA INSTITUCION O EN UN CENTRO CIENTIFICO FUERA DEL ASIENTO DE SUS FUNCIONES. I) DERECHO A LA FORMACION PERMANENTE PARA EL MEJOR DESPLIEGUE DE SUS ACTIVIDADES FUNCIONALES.

ARTICULO 11 - EL ESTADO PENITENCIARIO SE PIERDE POR: A) RENUNCIA, CESANTIA, BAJA, O EXONERACION. B) CONDENA IMPUESTA POR SENTENCIA FIRME A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO O INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS.

ARTICULO 12 - LA PERDIDA DEL ESTADO PENITENCIARIO, NO IMPORTA LA DE LOS DERECHOS A RETIRO Y PENSION QUE PUEDAN CORRESPONDER AL AGENTE O A SUS DERECHOHABIENTES, CON LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN EL ART. 19, INC. 4) DEL CODIGO PENAL.

CAPITULO III ESCALA JERARQUICA.

ARTICULO 13 - EL PERSONAL PENITENCIARIO SE AGRUPA EN LAS SIGUIENTES JERARQUIAS Y GRADOS: PERSONAL SUPERIOR PERSONAL SUBALTERNO SECCION I ESCALAFONAMIENTO PERSONAL SUPERIOR

ARTICULO 14 - EL PERSONAL PENITENCIARIO, A LOS FINES DE SU ORDENAMIENTO EN LOS ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES RESPECTIVOS, SE CLASIFICA EN LA SIGUIENTE FORMA: SECCION II ESCALAFON CUERPO DE SEGURIDAD PERSONAL SUPERIOR

ARTICULO 15 - DESEMPEÑA FUNCIONES DE CONDUCCION, ORGANIZACION, SUPERVISION Y EJECUCION EN LAS AREAS DE LA SEGURIDAD Y TECNICA PENITENCIARIA, DEL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS Y RELACIONADOS A LAS COMUNICACIONES DE LA INSTITUCION.

ARTICULO 16 - AL ESCALAFON CUERPO DE SEGURIDAD, PERSONAL SUPERIOR, PREVIA SELECCION DE LOS CUADROS DEL PERSONAL SUBALTERNO, DEL MISMO ESCALAFON, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE INCORPORARAN CON EL GRADO DE SUBADJUTOR QUIENES HAYAN APROBADO LOS CURSOS ESPECIFICOS EN MATERIA PENITENCIARIA, DICTADOS EN EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.

PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 17 - DESEMPEÑA FUNCIONES EJECUTIVAS Y SUBORDINADAS PROPIAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON CUERPO DE SEGURIDAD.

ARTICULO 18 - AL ESCALAFON CUERPO DE SEGURIDAD - PERSONAL SUBALTERNO, LA INCORPORACION DE LOS ASPIRANTES SERA EN EL GRADO DE AGENTE, QUIENES HAYAN CUMPLIMENTADO LOS ESTUDIOS DEL CICLO POLIMODAL, PREVIA APROBACION DE CURSOS ESPECIFICOS EN MATERIA PENITENCIARIA DICTADOS EN EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PUBLICA. SECCION III ESCALAFON PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO PERSONAL SUPERIOR

ARTICULO 19 - DESEMPEÑA FUNCIONES CIENTIFICAS, DOCENTES, ASISTENCIALES Y DE ASESORAMIENTO TECNICO, QUE REQUIERAN TITULO HABILITANTE UNIVERSITARIO Y/O TERCARIO. SE SUBDIVIDE EN LOS SIGUIENTES SUBESCALAFONES: A) CRIMINOLOGIA: COMPRENDE A LOS PROFESIONALES CON VERSACION CRIMINOLOGICA, AFECTADOS A LOS SERVICIOS DE OBSERVACION, CLASIFICACION Y ORIENTACION CRIMINOLOGICA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO; B) SANIDAD: COMPRENDE A LOS FACULTATIVOS AFECTADOS A LOS SERVICIOS DE MEDICINA PSICOSOMATICA PREVENTIVA Y ASISTENCIAL Y PROFESIONALES AFINES (MEDICOS, ODONTOLOGOS, FARMACEUTICOS, BIOQUIMICOS, PSICOLOGOS, PSIQUIATRAS, INFECTOLOGOS, NUTRICIONISTAS, MEDICOS LABORALES, ETC.) C) SERVICIO SOCIAL: COMPRENDE A LOS TRABAJADORES SOCIALES DIPLOMADOS, AFECTADOS A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PENITENCIARIA. D) JURIDICO: COMPRENDE A LOS ABOGADOS Y PROCURADORES AFECTADOS A LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, REPRESENTACION Y ASISTENCIA TECNICO JURIDICA. E) DOCENTE: COMPRENDE A LOS MAESTROS, BIBLIOTECARIOS Y PROFESORES AFECTADOS A LOS SERVICIOS DE EDUCACION CORRECCIONAL. F) CLERO: COMPRENDE A LOS CAPELLANES AFECTADOS A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA ESPIRITUAL. G) TRABAJO: COMPRENDE A LOS INGENIEROS, VETERINARIOS Y OTROS PROFESIONALES, ENCARGADOS DE PLANIFICAR Y DIRIGIR EL TRABAJO PENITENCIARIO. H) CONSTRUCCIONES: COMPRENDE A LOS INGENIEROS, ARQUITECTOS Y OTROS PROFESIONALES, ENCARGADOS DE ORGANIZAR, PROYECTAR Y DIRIGIR LAS CONSTRUCCIONES. I) CONTABLE: COMPRENDE A LOS CONTADORES PUBLICOS, LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, LICENCIADOS EN ECONOMIA Y OTROS PROFESIONALES QUE REQUIERAN TITULOS UNIVERSITARIOS A FIN DE DESEMPEÑAR TAREAS ESPECIALIZADAS EN EL ORDEN PRESUPUESTARIO, CONTABLE, ECONOMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL.

ARTICULO 20 - AL ESCALAFON PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO, PERSONAL SUPERIOR, SE INCORPORARAN, PREVIO CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION Y CON EL GRADO DE SUBADJUTOR, LOS ASPIRANTES QUE POSEAN EL TITULO HABILITANTE REQUERIDO.

PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 21 - DESEMPEÑA LAS FUNCIONES AUXILIARES QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACION DE LA MISION ESPECIFICA ASIGNADA A LOS ESCALAFONES CUERPO DE SEGURIDAD, PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 22 - AL ESCALAFON PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO, PERSONAL SUBALTERNO, LA INCORPORACION DE LOS ASPIRANTES SERA EN EL GRADO DE AGENTE, QUIENES HAYAN CUMPLIMENTADO LOS ESTUDIOS DEL CICLO POLIMODAL, PREVIA APROBACION DE CURSOS ESPECIFICOS EN MATERIA PENITENCIARIA DICTADOS EN EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y POR CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION.

ARTICULO 23 - LOS AGENTES PENITENCIARIOS, DE ACUERDO AL ESCALAFON EN QUE SE ENCUENTREN INCORPORADOS, PODRAN ALCANZAR EL GRADO MAXIMO DE CADA ESCALAFON.

TITULO II INGRESO

CAPITULO I CONDICIONES GENERALES

***ARTICULO 24** - SON REQUISITOS DE INGRESO: 1) SER ARGENTINO, NATIVO O POR OPCION. 2) SER MAYOR DE 18 AÑOS Y TENER HASTA 35 AÑOS INCLUSIVE. 3) APROBAR LOS EXAMENES DE APTITUD PSICOFISICA, LOS QUE ESTARAN A CARGO DE UN EQUIPO PROFESIONAL DE LA INSTITUCION CONFORME A LAS NORMATIVAS COMPLEMENTARIAS, CON LA SUPERVISION DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD CONFORME LA REGLAMENTACION VIGENTE. 4) TENER TITULO DE CICLO POLIMODAL, SECUNDARIO O EQUIVALENTE. 5) ACREDITAR LA APROBACION DE CURSOS ESPECIFICOS EN MATERIA PENITENCIARIA, CONFORME CON LAS NORMAS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE ESTABLEZCAN. 6) JUSTIFICAR ANTECEDENTES PERSONALES DE BUENA CONDUCTA. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7878, ART. 1)

ARTICULO 25 - ANUALMENTE, EL MINISTERIO A CARGO DETERMINARA LOS CUPOS DE OFICIALES QUE SE REQUIERA INCORPORAR EN EL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 26 - NO PODRAN INGRESAR: 1) QUIENES HUBIERAN SIDO EXONERADOS O CESANTEADOS EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, COMO ASI TAMBIEN DE FUERZAS DE SEGURIDAD NACIONALES, PROVINCIALES Y FUERZAS ARMADAS. 2) QUIENES HUBIERAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS. 3) QUIENES SE ENCONTRAREN ENJUICIADOS POR LA COMISION DE UN HECHO QUE PUDIERE CONFIGURAR DELITO DOLOSO.

***ARTICULO 26 BIS** - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, TAMBIEN SE PODRA INGRESAR EN FORMA DIRECTA EN LOS GRADOS INTERMEDIOS DE LA ESCALA JERARQUICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA HASTA OFICIALES JEFES INCLUSIVE, SIEMPRE QUE SE ACREDITARE EXPERIENCIA PENITENCIARIA, ANTECEDENTES DESTACADOS PARA ELLO, TITULO TERCARIO SEGUN CORRESPONDA Y SE DEMOSTRARE POSEER UN RELEVANTE NIVEL DE EXCELENCIA EN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS QUE EXIGE LA CARRERA PENITENCIARIA A LA QUE SE ASPIRA A ACCEDER. EN FORMA PREVIA AL INGRESO SE DEBERA APROBAR UN EXAMEN DE APTITUD EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS BASICOS DE INGRESO QUE SE ESTABLEZCAN EN LA REGLAMENTACION. ESTA DISPOSICION ES DE CARACTER EXCEPCIONAL POR EL TERMINO DE UN AÑO. TODA DESIGNACION EFECTUADA CONFORME EL PRESENTE ARTICULO DEBERA CONTAR CON DICTAMEN FAVORABLE DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y DE LA COMISION BICAMERAL DE SEGURIDAD PUBLICA. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7878, ART. 6)

SECCION I PERSONAL SUPERIOR DE SEGURIDAD

ARTICULO 27 - SERA SELECCIONADO DE LOS CUADROS DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL PARA TODOS LOS ESCALAFONES, DEBIENDO SER DESIGNADO MEDIANTE CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION Y APROBAR EL CURSO DE CAPACITACION QUE SE DICTARA A TAL EFECTO EN EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.

SECCION II PERSONAL SUPERIOR PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 28 - SERA SELECCIONADO MEDIANTE CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION.

SECCION III PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 29 - DEBERA CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 24 DE LA PRESENTE LEY ESTABLECIDOS PARA EL INGRESO.

ARTICULO 30 - LAS INCORPORACIONES SE PRODUCIRAN EN TODOS LOS CASOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON DE CADA CATEGORIA.

ARTICULO 31 - CUANDO SE TRATE DE PROVEER CARGO O FUNCION QUE REQUIERA GRADO SUPERIOR Y NO HUBIERA PERSONAL EN CONDICIONES DE ASCENSO, SE CONVOCARA UNA JUNTA DE ASCENSOS, QUIEN ELEVARA A LA DIRECCION GENERAL LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, PREVIO CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS CONDICIONES DE INGRESO.

***ARTICULO 32** - TODA DESIGNACION O INCORPORACION A CUALQUIERA DE LOS ESCALAFONES DE LA PRESENTE LEY, SE EFECTUARA INTERINAMENTE POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES, AL CABO DEL CUAL DEBERA CONFIRMARSE O NO EXPRESAMENTE EN EL CARGO. ESTA CONFIRMACION SE REALIZARA SOBRE LA BASE DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL, EN LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA SUPERIORIDAD Y QUE HAYAN SIDO CUMPLIDAS DENTRO DEL MARCO REGLAMENTARIO; HABIENDO DEMOSTRADO IDONEIDAD ADAPTACION, SUBORDINACION Y APTITUD, LA QUE SERA EVALUADA POR UN EQUIPO TECNICO DEL SERVICIO PENITENCIARIO. SI EN EL TRANSCURSO DE LOS DOCE (12) MESES, MEDIARA ALGUNA CIRCUNSTANCIA GRAVE, SE PROCEDERA A LA DESAFECTACION EN EL CARGO, SIN ESPERAR EL CUMPLIMIENTO DEL PERIODO MENCIONADO, MEDIANTE EXPRESA NORMA EMANADA DEL MINISTRO A CARGO Y/O PODER EJECUTIVO, LA QUE DEBERA SER NOTIFICADA. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7878, ART. 2)

***ARTICULO 33** - LOS ASPIRANTES QUE SE ENCONTRAREN REALIZANDO LOS CURSOS Y ESTUDIOS REQUERIDOS PARA INGRESAR COMO PERSONAL PENITENCIARIO NO DETENTARAN EL ESTADO PENITENCIARIO Y PODRAN BENEFICIARSE CON UNA BECA E ESTUDIOS EN LOS CASOS Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA. PREVIO A PERCIBIR LAS BECAS LOS ASPIRANTES DEBERAN SUSCRIBIR UN "COMPROMISO DE SERVICIOS PENITENCIARIOS" CON EL ESTADO PROVINCIAL, POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS, A CONTAR DESDE SU DESIGNACION COMO PERSONAL PENITENCIARIO. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL COMPROMISO IMPLICARA LA OBLIGACION DEL ASPIRANTE DE REINTEGRAR AL ESTADO PROVINCIAL LOS GASTOS INSUMIDOS EN SU PREPARACION PROFESIONAL, CONFORME CON LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7878, ART. 3)

CAPITULO II REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 34 - CONSTITUYEN INFRACCIONES DISCIPLINARIAS LAS TRANSGRESIONES A LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 35 - EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, ESTA SUJETO A LAS SIGUIENTES SANCIONES DISCIPLINARIAS: • APERCIBIMIENTO • ARRESTO HASTA TREINTA (30) DIAS. • SUSPENSION HASTA SESENTA (60) DIAS Y SUS PRORROGAS. • CESANTIA • EXONERACION

LA REGLAMENTACION, DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACION DE ESTAS SANCIONES EN LA LEY Y FIJARA LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL EN CUANTO NO ESTUVIERE PREVISTO EN ESTA LEY. NINGUN PERSONAL PODRA SER DECLARADO CESANTE, EXONERADO O SUSPENDIDO SIN SUMARIO ADMINISTRATIVO PREVIO; LOS APERCIBIMIENTOS Y ARRESTOS SERAN POR SIMPLE INFORMACION, EN TODO CASO EL PROCEDIMIENTO TENDRA EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS DEL ART. 18 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 36 - LA APLICACION DE LA SANCION QUE IMPORTE LA SEPARACION DEL PERSONAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD, QUE CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, TIENE FACULTADES PARA SU DESIGNACION. AL MINISTRO DEL AREA CORRESPONDE LA APLICACION DE SUSPENSION HASTA SESENTA (60) DIAS Y SUS PRORROGAS Y A LA DIRECCION DE LA UNIDAD, LA APLICACION DE SUSPENSION DE HASTA TREINTA (30) DIAS, LOS ARRESTOS Y APERCIBIMIENTOS.

ARTICULO 37 - EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE SE CONSIDERE PERJUDICADO POR LA APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE NO REQUIERAN PREVIA INSTRUCCION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO PODRA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION ANTE LA AUTORIDAD DE QUIEN EMANARE EL ACTO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISPUESTAS EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 38 - EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EL INFRACTOR NO FUERE UN SUBORDINADO DIRECTO, SE CONFORMARA Y REMITIRA AL SUPERIOR DE QUIEN DEPENDIERE UN COMUNICADO, INDICANDO LA SANCION QUE CORRESPONDIERE E INFORMACION DE LOS HECHOS.

ARTICULO 39 - CUANDO LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PERSONAL NO LE PERMITIEREN SANCIONAR DETERMINADAS FALTAS, DEBERA SOLICITARLAS POR ESCRITO A QUIEN ESTUVIERE FACULTADO PARA APLICARLAS.

ARTICULO 40 - LAS FALTAS COMETIDAS EN PRESENCIA DE VARIOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS CON FACULTADES DISCIPLINARIAS, SERAN SANCIONADAS POR EL DE MAYOR JERARQUIA.

ARTICULO 41 - EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE TUVIERE LA FACULTAD DE APLICAR UNA SANCION DISCIPLINARIA PODRA DISPONER SU POSTERGACION O INTERRUPCION, FUNDADAS EN RAZONES DE SERVICIO, DE LAS QUE DEBERA DEJARSE CONSTANCIA ESCRITA.

ARTICULO 42 - CUANDO EL PERSONAL PENITENCIARIO RESULTARE IMPUTADO POR LA COMISION DE UN HECHO QUE CONSTITUYERE MAS DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, SE APLICARA LA SANCION MAS GRAVE.

TÍTULO III SITUACIÓN DE REVISTA

CAPITULO I CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 43 - EL PERSONAL PENITENCIARIO PODRA HALLARSE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES DE REVISTA: • SERVICIO EFECTIVO. • DISPONIBILIDAD. • PASIVA. • RETIRO.

CAPITULO II SERVICIO EFECTIVO

ARTICULO 44 - REVISTARA EN SERVICIO EFECTIVO EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE SE ENCONTRARE: 1. PRESTANDO SERVICIOS EN LAS DISTINTAS UNIDADES O CUMPLIENDO COMISIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. 2. EN USO DE LICENCIA ORDINARIA ANUAL. 3. CON LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD O LESION, CAUSADAS O NO POR ACTOS DE SERVICIO, HASTA TRES (3) MESES. 4. EN USO DE LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD. 5. EN USO DE LICENCIA EXTRAORDINARIA POR ANTIGÜEDAD. 6. EN USO DE TODA OTRA LICENCIA EXTRAORDINARIA O PERMISO, SIEMPRE QUE NO FUEREN CONSIDERADAS COMO CAUSALES DE OTRAS SITUACIONES DE REVISTA. 7. EL PERSONAL RETIRADO QUE SE INCORPORE POR CONVOCATORIA.

CAPITULO III DISPONIBILIDAD

***ARTICULO 45** - REVISTARA EN DISPONIBILIDAD EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE SE ENCONTRARE: 1- A DISPOSICION DE LA DIRECCION A LA ESPERA DE LA ASIGNACION DE DESTINO. EN CASO DE QUE DURANTE ESTA DISPONIBILIDAD PASARE A RETIRO, CONSERVARA EL DERECHO DE ACUMULAR EN SU HABER PREVISIONAL LOS SUPLEMENTOS COMPUTABLES QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO DE ACUERDO CON LA ULTIMA FUNCION DESEMPEÑADA. ESTA DISPONIBILIDAD NO PODRA EXCEDER DE NOVENTA (90) DIAS. 2- CON LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD O LESION CAUSADAS POR ACTOS DE SERVICIO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EXCEDIEREN LOS TRES (3) MESES DE LICENCIA PREVISTOS EN EL INCISO 3) DEL ARTICULO ANTERIOR Y HASTA COMPLETAR LOS DOS (2) AÑOS. COMPLETADO EL PLAZO LEGAL, Y SI PERSISTIEREN LAS AFECCIONES DE LA SALUD, SE DISPONDRA LA BAJA, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISIONALES QUE CORRESPONDIEREN. REINTEGRADO A SU SERVICIO, AGOTADO O NO EL TERMINO LEGAL PREVISTO, SE ESTABLECERA, MEDIANTE JUNTA MEDICA, SU APTITUD PARA DETERMINAR LA SITUACION DE REVISTA QUE CORRESPONDA. EL PERSONAL QUE PADECIERE OTRA AFECCION POR ACTOS DE SERVICIO DEBERA SER PASADO NUEVAMENTE A ESTA SITUACION DE REVISTA. *3- EN USO DE LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD O LESION NO CAUSADAS POR ACTOS DE SERVICIO, DESDE EL MOMENTO QUE EXCEDIERAN LOS TRES (3) MESES DE LICENCIA PREVISTOS EN EL INCISO 3) DEL ARTICULO ANTERIOR Y HASTA COMPLETAR UN AÑO (1) EN EL CASO DE ENFERMEDADES PSIQUIATRICAS Y DOS (2) AÑOS EN CASO DE OTRAS PATOLOGIAS, VENCIDO ESE TERMINO SE ESTABLECERAN SUS APTITUDES PARA DETERMINAR LA SITUACION DE REVISTA QUE CORRESPONDA. SI PERSISTIEREN LAS AFECCIONES DE LA SALUD DEBERA DISPONERSE SU BAJA, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISIONALES QUE CORRESPONDIEREN. EL PERSONAL QUE HUBIERA REVISTADO EN ESTA SITUACION Y SIEMPRE QUE HUBIERA AGOTADO EL TERMINO LEGAL PREVISTO, NO PODRA REVISTAR NUEVAMENTE EN DISPONIBILIDAD. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7878, ART. 5)

CAPITULO IV PASIVA

ARTICULO 46 - REVISTARA EN PASIVA EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE SE ENCONTRARE: 1- CON LICENCIA EXTRAORDINARIA POR SITUACIONES PARTICULARES, EL PERSONAL NO PODRA ESTAR EN ESTA CONDICION SINO DESPUES DE CINCO (5) AÑOS DE HABER SALIDO DE ELLA Y NUNCA CUANDO PERMANEZCA EN EL MISMO GRADO. 2- BAJO PROCESO JUDICIAL Y PRIVADO DE SU LIBERTAD, DICHO TIEMPO NO SE COMPUTARA PARA EL ASCENSO. 3- SANCIONADO CON SUSPENSION POR LA COMISION DE FALTAS AL REGIMEN DISCIPLINARIO. 4- SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE, POR IMPUTACION DE FALTAS QUE REQUIEREN DE INSTRUCCION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO. 5- EN TRANSGRESION, PUBLICA Y COLECTIVAMENTE, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA Y EN EL ART. 9º, INC. H) DE LA PRESENTE LEY. 6- CON SUMARIO ADMINISTRATIVO POR ABANDONO DE SERVICIO.

ARTICULO 47 - LA SUSPENSION PREVENTIVA NO PODRA EXTENDERSE POR MAS DE

SESENTA (60) DIAS, PERO PODRA SER AMPLIADA POR LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD CUANDO MEDIAREN RAZONES FUNDADAS Y POR IGUALES PLAZOS EN QUE SE HUBIEREN PRORROGADO ALGUNAS DE LAS ETAPAS DE LA INSTRUCCION SUMARIAL.

ARTICULO 48 - A LOS FINES DE ESTA LEY SE CONSIDERARA ABANDONO DE SERVICIO CUANDO SE HUBIERAN AGOTADO LAS GESTIONES POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD, A EFECTOS DE PROCURAR EL COMPARENDO DEL PERSONAL; O SE TOMARE CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO FEHACIENTE SOBRE LA INTENCIONALIDAD EN LA CONCRECION DE TAL SITUACION. ESTAS GESTIONES DEBERAN REALIZARSE DURANTE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A QUE SE PRODUJERE LA INCOMPARENCIA AL SERVICIO.

ARTICULO 49 - EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN DISPONIBILIDAD O PASIVA, SE COMPUTARA A LOS EFECTOS DEL ASCENSO, RETIRO Y RETRIBUCION EN LA SIGUIENTE FORMA: A) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 1) DEL ART. 45 DE LA PRESENTE LEY, COMO SERVICIO EFECTIVO. B) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 1) DEL ART. 46 DE LA PRESENTE LEY, NO SE LE COMPUTARA A NINGUN EFECTO. C) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 2) DEL ART. 45 DE LA PRESENTE LEY, COMO SERVICIO EFECTIVO. D) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 2) DEL ART. 46 DE LA PRESENTE LEY, NO SE LE COMPUTARA PARA EL ASCENSO. E) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 3) DEI ART. 45 DE LA PRESENTE LEY, SOLAMENTE A LOS EFECTOS DEL RETIRO Y RETRIBUCION. F) AI PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 3) DEL ART. 46 DE LA PRESENTE LEY, NO SE LE COMPUTARA A NINGUN EFECTO. G) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ART. 45 DE LA PRESENTE LEY, NO SE LE COMPUTARA PARA EL ASCENSO NI RETIRO, SALVO QUE HAYA SIDO SOBRESEIDO DE LA CAUSA, NO SE LE HAYA APLICADO SANCION DISCIPLINARIA POR FALTA DE MERITO O ESTA FUERA DE APERCIBIMIENTO O ARRESTO. EN EL CASO DE QUE SE APLICARA SUSPENSION COMO MEDIDA SANCIONATORIA Y EL LAPSO DE ESTA FUERA MENOR QUE EL TIEMPO QUE ESTUVO AFECTADO POR LA MEDIDA CAUTELAR, LA DIFERENCIA SE COMPUTARA EN TODOS LOS EFECTOS. H) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 5) DEI ART. 46 DE LA PRESENTE LEY, NO SE LE COMPUTARA PARA EL ASCENSO. I) AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL INC. 6) DEI ART. 46 DE LA PRESENTE LEY, NO SE LE COMPUTARA A NINGUN EFECTO.

CAPITULO V RETIRO

***ARTICULO 50** - ACCEDERA A SITUACION DE RETIRO, EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL QUE POSEA ESTADO PENITENCIARIO Y QUE REUNIERA LAS SIGUIENTES CONDICIONES. 1) CUANDO SE ENCONTRARE EN SITUACION DE PERCIBIR EL HABER JUBILATORIO CORRESPONDIENTE A SU GRADO CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE. EN ESTA SITUACION EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER LA CONTINUIDAD EN SITUACION DE SERVICIO EFECTIVO, SI RAZONES DE SERVICIO LO EXIGIEREN Y CONTANDO CON EL CONSENTIMIENTO DEL FUNCIONARIO PENITENCIARIO. 2) EL RETIRO ADQUIERE EL CARACTER DE OBLIGATORIO, CUANDO EL PERSONAL CUMPLA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD REQUERIDA POR LA LEGISLACION PARA TAL EFECTO, NO PUDIENDO MANTENER SU RELACION DE EMPLEADO PUBLICO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CUMPLAN TALES REQUISITOS. 3) CUANDO EL PERSONAL PENITENCIARIO CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE EXIJAN LAS NORMAS PREVISIONALES PARA EL RETIRO VOLUNTARIO CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE Y LO DISPUSIERE EL PODER EJECUTIVO. 4) A LOS FINES DEL OTORGAMIENTO DEL RETIRO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6º DEL DECRETO LEY Nº 4176 Y SUS MODIFICATORIAS, TODO EL PERSONAL CON ESTADO PENITENCIARIO Y SOMETIDO AL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY QUEDA COMPRENDIDO EN EL GRUPO "A" DEL ART. 12 DEL DECRETO LEY Nº 4176. 5) CONFORME AL CARACTER DE TAREA INSALUBRE QUE REVISTE LA LABOR PENITENCIARIA, SE COMPUTARA UN AÑO MAS POR CADA TRES AÑOS DE SERVICIO

PRESTADO CONFORME A LA PRESENTE LEY, CUANDO COMPUTARE 18 O MAS AÑOS CONTINUOS O ALTERNADOS PERCIBIENDO EL ITEM INSALUBRIDAD. *6) EL RETIRO ADQUIERE EL CARACTER DE OBLIGATORIO TAMBIEN CUANDO EL PERSONAL PENITENCIARIO CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE EXIJAN LAS NORMAS PREVISIONALES PARA ALCANZAR LA REMUNERACION PREVISIONAL MAXIMA QUE LE CORRESPONDA SEGUN SU GRADO, Y LO DISPUSIERE EL PODER EJECUTIVO. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7878, ART. 4)

ARTICULO 51 - SE ENCUENTRAN EN RETIRO EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE CESA DEFINITIVAMENTE SU OBLIGACION DE PRESTAR SERVICIO EFECTIVO, Y PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS: 1) CIERRA EL ASCENSO Y PRODUCE LA VACANTE DEL CARGO; 2) NO PERMITE DESEMPEÑAR FUNCIONES EN ACTIVIDAD PENITENCIARIA, SALVO EN CASO DE CONVOCATORIA.

ARTICULO 52 - EL PERSONAL QUE SE ENCONTRARE EN SITUACION DE RETIRO, PODRA SER TEMPORALMENTE INCORPORADO AL SERVICIO EN CASO DE CONVOCATORIA POR GRAVES ALTERACIONES DEL ORDEN, DE CONMOCION PUBLICA, DE OTROS MOTIVOS GRAVES O POR AMPLIACION DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES.

TITULO IV ACTUACIONES SUMARIALES

CAPITULO I PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 53 - EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL SE ORDENARA POR RESOLUCION DE LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD EN RAZON DE: 1- DENUNCIA RECIBIDA POR CUALQUIER MEDIO, INFORME DEL JEFE DE DEPENDENCIA DONDE REVISTARE EL PRESUNTO INFRACTOR O DONDE SE HUBIERA COMETIDO EL HECHO. 2- PASE A SITUACION PASIVA EN LOS TERMINOS DEL ART. 46, INC. 4). 3- EXTRACCION DE COMPULSA JUDICIAL. 4- CONOCIMIENTO OBTENIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE HECHO, QUE PUDIERE CONSTITUIR FALTA GRAVISIMA ADMINISTRATIVA AL PRESENTE REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 54 - LA INSTRUCCION DEL SUMARIO TENDRA POR OBJETO: 1- COMPROBAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO QUE CONSTITUYERE FALTA GRAVISIMA ADMINISTRATIVA PASIBLE DE SANCION. 2- REUNIR LA PRUEBA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIEREN INFLUIR EN SU CALIFICACION LEGAL. 3- DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEL O LOS AGENTES INTERVINIENTES EN EL HECHO PRINCIPAL O SUS ACCESORIOS. 4- DAR LAS PAUTAS DETERMINANTES DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL Y PENAL QUE PUDIEREN SURGIR DE LA INVESTIGACION.

ARTICULO 55 - EL ORGANO COMPETENTE DESIGNARA AL SUMARIANTE, QUIEN DEBERA INICIAR LA INSTRUCCION DENTRO DEL PRIMER DIA HABIL DE NOTIFICADO DEL CARGO.

ARTICULO 56 - SE PODRA DISPONER LA SUSPENSION PREVENTIVA O EL TRASLADO DEL PERSONAL PENITENCIARIO QUE INCURRIERE PRESUNTIVAMENTE EN FALTA ADMINISTRATIVA QUE DIERE LUGAR A LA INICIACION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO, POR RESOLUCION FUNDADA E IRRECURRIBLE, SIEMPRE QUE SU ALEJAMIENTO FUERE NECESARIO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS; CUANDO SU PERMANENCIA EN EL SERVICIO FUERE INCOMPATIBLE CON EL ESTADO DE AUTOS O CUANDO LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE SEGURIDAD IMPLICARE UN RIESGO PARA SUS DESTINATARIOS.

ARTICULO 57 - EL SUMARIO SERA SECRETO EN LOS PRIMEROS QUINCE (15) DIAS DE SU INICIACION DURANTE LOS CUALES EL SUMARIANTE ACUMULARA LA PRUEBA DE CARGO.

ARTICULO 58 - CUMPLIDO DICHO TERMINO SE CITARA AL SUMARIADO A PRESTAR DECLARACION INDAGATORIA, LA QUE SERA UN MEDIO DE DEFENSA Y DE PRUEBA EN TODO CUANTO DECLARARE. LA DECLARACION DEBERA CONTENER: 1- LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO, SU DOMICILIO REAL Y LEGAL, CUANDO LO CONSTITUYERE, SU JERARQUIA Y DEPENDENCIA DE REVISTA. 2- EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYERE Y LAS PRUEBAS EXISTENTES. 3- NOTIFICACION DEL DERECHO DE ABSTENERSE DE DECLARAR SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PRESUNCION DE CULPABILIDAD. 4- LA CONSTANCIA DEL DERECHO DE DICTAR POR SI SU DECLARACION, DE NOMBRAR DEFENSOR EN EL SUMARIO Y DE SER ASISTIDO POR EL.

ARTICULO 59 - PRESTADA LA DECLARACION INDAGATORIA, SE CORRERA VISTA POR OCHO (8) DIAS AL SUMARIADO PARA QUE PROPONGA LAS MEDIDAS PROBATORIAS QUE CREYERE OPORTUNAS PARA SU DEFENSA.

ARTICULO 60 - EL SUMARIADO PODRA SER PATROCINADO POR UN ABOGADO MATRICULADO.

ARTICULO 61 - DURANTE LOS QUINCE (15) DIAS SUBSIGUIENTES, EL SUMARIANTE PRACTICARA LAS DILIGENCIAS PROPUESTAS POR EL SUMARIADO Y EN CASO DE CONSIDERARLAS IMPROCEDENTES, DEJARA CONSTANCIA FUNDADA DE SU NEGATIVA.

ARTICULO 62 - DEBERAN ACUMULARSE AL SUMARIO ADMINISTRATIVO TODOS AQUELLOS ANTECEDENTES QUE, HABIENDO SIDO SOLICITADOS, SE PRODUJEREN CON POSTERIORIDAD Y HASTA EL MOMENTO DE SU RESOLUCION DEFINITIVA.

ARTICULO 63 - EL SUMARIANTE DEBERA SER ASISTIDO POR UN SECRETARIO DE ACTUACION, QUIEN SUSCRIBIRA Y CERTIFICARA TODO LO ACTUADO, NOTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

ARTICULO 64 - LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DEBERAN PRACTICARSE EN DIAS Y HORAS HABILES ADMINISTRATIVOS. LAS ACTUACIONES SUMARIALES NO PODRAN SER RETIRADAS DE LA SEDE DE LA INSTRUCCION, SALVO POR ORDEN JUDICIAL.

ARTICULO 65 - LAS PRESENTACIONES NO EFECTUADAS EN EL HORARIO HABIL ADMINISTRATIVO DEL DIA EN QUE VENCIERE EL PLAZO, SE PODRAN EFECTUAR VALIDAMENTE HASTA LA HORA DIEZ (10) DEL DIA HABIL SIGUIENTE.

ARTICULO 66 - CUANDO SE CONSIDERARE NECESARIO SE PODRAN HABILITAR DIAS Y HORAS PARA CUMPLIR ALGUNA ACTUACION O DILIGENCIA DETERMINADA.

ARTICULO 67 - TODOS LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CAPITULO SON EN DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS Y PERENTORIOS. PODRAN SER PRORROGADOS AL DOBLE POR RESOLUCION FUNDADA DEL SUMARIANTE Y POR UN TERMINO MAYOR POR RESOLUCION FUNDADA DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO. EL PEDIDO DE PRORROGA NO IMPEDIRA EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES SUMARIALES.

ARTICULO 68 - LOS SUMARIOS DEVUELTOS POR LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE NUEVAS MEDIDAS O DILIGENCIAS, DEBERAN INSTRUIRSE EN EL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS, TERMINO QUE PODRA SER AMPLIADO EN LAS MISMAS CONDICIONES DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 69 - EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE SECCION HARAN PASIBLE AL SUMARIANTE DE LAS SANCIONES PERTINENTES, SIN

PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE PUDIERE CORRESPONDERLE.

ARTICULO 70 - EN LO PERTINENTE A MEDIOS Y PRODUCCION DE LA PRUEBA SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

CAPITULO II RECUSACIÓN E INHIBICION

ARTICULO 71 - EL SUMARIADO SOLO PODRA RECUSAR CON CAUSA AL SUMARIANTE POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 72 - LA RECUSACION DEBERA SER INTERPUESTA POR EL SUMARIADO ANTE EL SUMARIANTE MEDIANTE ESCRITO FUNDADO, EN EL QUE OFRECERA LA PRUEBA PERTINENTE. SOLO PODRA RECUSAR DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61.

ARTICULO 73 - ACEPTADA LA RECUSACION POR EL INSTRUCTOR, ESTE COMUNICARA DICHA CIRCUNSTANCIA A LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD, LA QUE DISPONDRA LA DESIGNACION DEL NUEVO SUMARIANTE. CUANDO ESTE RECHAZARE LA CAUSAL DE RECUSACION INVOCADA, CON SU INFORME ELEVARA A LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD TODAS LAS ACTUACIONES PARA SU DECISION. LA DECISION QUE RECAYERE RESPECTO DE LA RECUSACION PLANTEADA, SERA IRRECURREBLE.

ARTICULO 74 - CUANDO EL SUMARIANTE SE HALLARE EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE INHIBICION, DEBERA INFORMAR Y ELEVARE LAS ACTUACIONES A LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD, LA QUE RESOLVERA LA INHIBICION SOLICITADA, ADOPTANDO LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EL CASO.

CAPITULO III REMISION DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 75 - DENTRO DE LOS OCHO (8) DIAS SIGUIENTES DE PRODUCIDAS LAS PRUEBAS, EL SUMARIANTE EMITIRA DICTAMEN EN EL QUE ACONSEJARA LA RESOLUCION A ADOPTAR. DEL MISMO SE CORRERA VISTA AL INculpADO PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS PRODUZCA SU ALEGATO.

ARTICULO 76 - EL INFORME DEL SUMARIANTE DEBERA CONTENER EN LO PERTINENTE: 1- LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUMARIADO. 2- LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS. 3- LA CALIFICACION LEGAL. 4- UNA EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDARE.

ARTICULO 77 - INCORPORADO EL ALEGATO A LAS ACTUACIONES O VENCIDO EL PLAZO SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO, EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DEBERA SER ELEVADO A LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD PARA SU REMISION A LA JUNTA DE DISCIPLINA.

ARTICULO 78 - RECIBIDAS LAS ACTUACIONES CON EL INFORME DEL SUMARIANTE, SI LA INSPECCION CONSIDERARE NECESARIA LA PRODUCCION DE NUEVAS MEDIDAS, ASI LO DISPONDRA Y LAS REMITIRA NUEVAMENTE AL SUMARIANTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 79 - NO PODRA DICTARSE EL SOBRESEIMIENTO, EL CIERRE DE LA CAUSA POR FALTA DE MERITO O EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO CUANDO EL HECHO QUE MOTIVO LAS ACTUACIONES HUBIERA DADO ORIGEN A PROCESO JUDICIAL Y EL JUEZ COMPETENTE NO SE HUBIERA EXPEDIDO CON DECLARACION DE SOBRESEIMIENTO, FALTA DE MERITO O ABSOLUCION.

ARTICULO 80 - LA SUSTANCIACION DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACION DE LAS SANCIONES PERTINENTES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, SERAN INDEPENDIENTES DEL PROCESO PENAL INICIADO POR EL MISMO HECHO; Y EL SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCION EN SEDE JUDICIAL NO IMPEDIRA LA APLICACION DE LA SANCION QUE CORRESPONDIERE MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIAL.

ARTICULO 81 - TODO SUMARIO ADMINISTRATIVO PRESCRIBIRA EN EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS DE INICIADO EL MISMO. EL PERSONAL NO PODRA SER SUMARIADO DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO DOS (2) AÑOS DE COMETIDA LA FALTA QUE SE LE IMPUTA. EL PERSONAL NO PODRA SER SANCIONADO SINO UNA SOLA VEZ POR LA MISMA CAUSA.

CAPITULO IV COMPETENCIA DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTICULO 82 - LA JUNTA DE DISCIPLINA SOLAMENTE SE AVOCARA A LOS HECHOS INVESTIGADOS POR LA INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

ARTICULO 83 - RECIBIDAS LAS ACTUACIONES, LA JUNTA DE DISCIPLINA, DEBERA: 1- RESOLVER POR MAYORIA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS EN LOS CASOS EN LOS QUE CORRESPONDIERE APLICAR LA SANCION DE SUSPENSION POR MAS DE DIEZ (10) DIAS, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DE RECIBIDAS LAS ACTUACIONES. 2- DICTAMINAR EN LOS CASOS EN LOS QUE CORRESPONDIERE APLICAR LAS SANCIONES DE CESANTIA Y EXONERACION, DENTRO DE DIEZ (10) DIAS DE RECIBIDAS LAS ACTUACIONES.

ARTICULO 84 - LAS RESOLUCIONES Y DICTAMENES DE LA JUNTA DE DISCIPLINA SE EFECTUARAN POR ESCRITO Y DEBERAN CONTENER: 1- NOMBRES, APELLIDOS Y GRADO DEL SUMARIADO. 2- UNA EXPOSICION SUCINTA DE LOS MOTIVOS DE HECHO EN QUE SE FUNDARE, CONSIGNANDOSE LAS NORMAS JURIDICAS APLICABLES. 3- LA PARTE DISPOSITIVA, FECHA Y FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA.

CAPITULO V INFORMACIÓN SUMARIA

ARTICULO 85 - EL DIRECTOR DE UNIDAD DEBERA INICIAR INFORMACION SUMARIA CUANDO FUERE NECESARIO DEMOSTRAR SOMERAMENTE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA CONSTITUIR FALTAS LEVES O GRAVES, PUDIENDO APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A DICHAS FALTAS.

ARTICULO 86 - SE DEBERA OIR AL INTERESADO, QUIEN TENDRA DERECHO A PRESENTAR DESCARGO.

ARTICULO 87 - EN TODOS LOS CASOS LAS INFORMACIONES SUMARIAS SE COMPLETARAN CON LOS DICTAMENES TECNICOS Y JURIDICOS PERTINENTES.

ARTICULO 88 - LAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE EN LAS INFORMACIONES SUMARIAS, EN CUANTO FUERAN COMPATIBLES CON EL CARACTER SUMARISIMO DE LAS MISMAS.

CAPITULO VI RECURSOS

ARTICULO 89 - EL PERSONAL PENITENCIARIO TENDRA DERECHO A RECURRIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SOLO POR LOS MEDIOS Y EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS Y CORRESPONDERA TAN SOLO A QUIEN LE FUERE ACORDADO EXPRESAMENTE Y TUVIERE UN INTERES DIRECTO EN SUS EFECTOS.

ARTICULO 90 - LOS RECURSOS DEBERAN SER POR ESCRITO Y FUNDADOS, OBSERVANDO

LAS CONDICIONES DE TIEMPO Y FORMA QUE SE DETERMINEN.

ARTICULO 91 - LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS NO TENDRA EFECTOS SUSPENSIVOS, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE DISPUSIERE LO CONTRARIO.

SECCION I RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 92 - PROCEDERA EL RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO A FIN DE QUE QUIEN LO DICTO, LO REVOQUE O MODIFIQUE POR CONTRARIO IMPERIO.

ARTICULO 93 - DEBERA INTERPONERSE MEDIANTE ESCRITO FUNDADO DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES DE NOTIFICADO EL ACTO Y RESOLVERSE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ENCONTRARE EN ESTADO DE RESOLVER.

ARTICULO 94 - SI EL RECURSO NO FUERE RESUELTO EN TERMINO, EL RECURRENTE PODRA CONSIDERARLO DENEGADO TACITAMENTE. DENEGADA LA RECONSIDERACION EXPRESA O TACITAMENTE, PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION.

SECCION II RECURSO DE APELACION

ARTICULO 95 - PROCEDERA RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPRESAMENTE DECLARADAS APELABLES.

ARTICULO 96 - ESTE RECURSO DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO FUNDADO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DE QUIEN DENEGO EL RECURSO DE RECONSIDERACION, EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL ACTO O DE VENCIDO EL PLAZO PARA RESOLVER LA RECONSIDERACION. DEBERA RESOLVERSE EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS DE ENCONTRARSE EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCION.

ARTICULO 97 - EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, REGIRA SUPLETORIAMENTE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 3909 Y SU MODIFICATORIA.

CAPITULO VII RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL

ARTICULO 98 - EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE POR UNA ACCION U OMISION CULPABLE O DOLOSA QUE LE SEA IMPUTABLE, OCASIONE UN DAÑO A LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA INSTITUCION; SIN PERJUICIO DE LA SANCION DISCIPLINARIA PERTINENTE, ESTARA OBLIGADO AL PAGO DE LA MISMA, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS GENERALES

CAPITULO I BAJA

ARTICULO 99 - CORRESPONDERA LA BAJA VOLUNTARIA AL PERSONAL PENITENCIARIO QUE LA SOLICITARE POR RAZONES PARTICULARES, EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO. SERAN IMPEDIMENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTA BAJA: 1) ENCONTRARSE BAJO SUMARIO ADMINISTRATIVO. 2) RAZONES DE SERVICIO DEBIDAMENTE FUNDADAS Y DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR UN PLAZO NO MAYOR DE TRES (03) MESES. 3) ENCONTRARSE CUMPLIENDO SANCION DISCIPLINARIA. 4) MANTENER OBLIGACIONES DINERARIAS PENDIENTES CON EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

ARTICULO 100 - CORRESPONDERA LA BAJA OBLIGATORIA DEL PERSONAL PENITENCIARIO EN LOS CASOS DE: 1) FALLECIMIENTO. 2) CESANTIA O EXONERACION, CUALQUIERA FUERE SU ANTIGÜEDAD Y SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISIONALES QUE LEGALMENTE CORRESPONDIEREN. 3) ENFERMEDAD O LESION, CAUSADAS O NO POR ACTOS DE SERVICIO, QUE PRODUJEREN INEPTITUD PARA EL NORMAL EJERCICIO DE LA FUNCION, LUEGO DE AGOTADAS LAS LICENCIAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISIONALES QUE CORRESPONDIEREN. 4) CUANDO EN LOS EXAMENES: PSICOFISICOS PERIODICOS SURGIERE UNA DISMINUCION GRAVE DE SUS APTITUDES PROFESIONALES Y PERSONALES QUE LE IMPIDIERE EL NORMAL EJERCICIO DE LA FUNCION. 5) CUANDO EN EL PROMEDIO ANUAL DE LAS CALIFICACIONES INDIVIDUALES CONCEPTUALES NO ALCANZARE LA APTITUD PARA LA PERMANENCIA EN EL GRADO. 6) CUANDO CUMPLIERE DOS (02) AÑOS EN LA SITUACION PASIVA PREVISTA EN EL ART., 46 INC. 2), SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREVISIONALES QUE LE CORRESPONDIEREN. ARTICULO 101 - EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCS. 3) Y 4) DEL ARTICULO ANTERIOR, PARA OPTAR POR EL REGIMEN PREVISIONAL, PREVIAMENTE EL PERSONAL PENITENCIARIO DEBERA SOMETERSE A REVISION DE LA JUNTA MEDICA QUE CORRESPONDIERE.

CAPITULO II REINCORPORACIÓN

ARTICULO 102 - EL PERSONAL PODRA SER REINCORPORADO AL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y READQUIRIR EL ESTADO PENITENCIARIO CON EL GRADO QUE TENIA AL MOMENTO DE LA BAJA, EN UNA SOLA OPORTUNIDAD Y SIEMPRE QUE: 1- LA BAJA HUBIERA SIDO VOLUNTARIA Y SE HUBIERA CUMPLIDO CON EL COMPROMISO DE SERVICIOS PENITENCIARIOS. 2- FUERE SOLICITADA DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS DE LA FECHA DE ACEPTACION DE LA BAJA. 3- EN EL ULTIMO INFORME DE CALIFICACION ANUAL CONCEPTUAL INDIVIDUAL HUBIERA REGISTRADO LA APTITUD PARA PERMANECER EN EL GRADO. 4- NO SE HALLARE COMPRENDIDO EN CAUSALES DE IMPEDIMENTOS GENERALES PARA EL INGRESO. 5- LOS EXAMENES PSICOFISICOS DENOTAREN APTITUD SUFICIENTE PARA EL GRADO AL CUAL SE PRETENDIERE INGRESAR. 6- EXISTIERE LA VACANTE RESPECTIVA.

ARTICULO 103 - EL PERSONAL REINCORPORADO CONSERVARA LA ANTIGÜEDAD QUE POSEIA AL MOMENTO DE LA BAJA, NO COMPUTANDOSE PARA SU RETIRO EL TIEMPO TRANSCURRIDO FUERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL. SERA REUBICADO EN EL GRADO QUE DETENTABA NO COMPUTANDOSE LA ANTIGÜEDAD QUE POSEIA EN EL MISMO A LOS EFECTOS PROMOCIONALES.

ARTICULO 104 - EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE SUFRIERE UNA SANCION DISCIPLINARIA EXPULSIVA Y OBTUVIERE SU REVOCACION EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SERA REINCORPORADO EN EL MISMO GRADO QUE POSEIA Y EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1- DENTRO DE LOS TRES (3) AÑOS, LA REINCORPORACION SERA EN SERVICIO EFECTIVO Y DEBERA SER UBICADO EN EL GRADO QUE DETENTABA. EL REINCORPORADO PASARA A OCUPAR EL ULTIMO PUESTO DE LOS IGUALES JERARQUICOS QUE CONTAREN CON LA MISMA ANTIGÜEDAD EN EL GRADO QUE POSEIA EL MISMO AL MOMENTO DE SU BAJA. 2- DESPUES DE LOS TRES (3) AÑOS, LA REINCORPORACION SERA EN RETIRO, SIEMPRE QUE ESTE BENEFICIO LE CORRESPONDIERE LEGALMENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN PREVISIONAL. EN LOS DOS CASOS PREVISTOS ANTERIORMENTE, EL PERSONAL PENITENCIARIO PODRA OPTAR POR NO SER REINCORPORADO, DEBIENDO ABONARSELE UNA INDEMNIZACION COMPENSATORIA CALCULADA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL APARTADO DE INDEMNIZACIONES.

ARTICULO 105 - LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS LNCS. 1) Y 2) DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONTARAN A PARTIR DE LA NOTIFICACION QUE DISPUSIERE LA SANCION.

ARTICULO 106 - LAS REINCORPORACIONES MENCIONADAS EN EL ART. 104 PRODUCIRA LOS SIGUIENTES EFECTOS: 1- SERAN RETROACTIVAS A LA FECHA EN QUE SE PRODUJERON LAS SANCIONES EXPULSIVAS. 2- SE RECONOCERA COMO TIEMPO EN SERVICIO EFECTIVO EL TRANSCURRIDO FUERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL AL SOLO EFECTO DEL RETIRO.

TITULO VI REGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I LICENCIAS

ARTICULO 107 - LAS LICENCIAS Y PERMISOS SERAN BENEFICIOS EN RAZON DE LOS CUALES EL PERSONAL QUEDARA EXIMIDO DE PRESTAR SERVICIOS DURANTE UN CIERTO PERIODO DE TIEMPO.

SECCION I LICENCIA ORDINARIA ANUAL

ARTICULO 108 - SE OTORGARA LICENCIA ORDINARIA ANUAL CON GOCE, DE HABERES POR EL TIEMPO DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, SIEMPRE QUE EL PERSONAL HUBIERA PRESTADO COMO MINIMO UN (1) AÑO DE SERVICIO EFECTIVO EN EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

ARTICULO 109 - SI A LA TERMINACION DEL AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRODUJERE EL INGRESO O LA REINCORPORACION DEL PERSONAL NO SE HUBIERE COMPLETADO EL TIEMPO MINIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE TENDRA DERECHO A LA PARTE PROPORCIONAL DEL BENEFICIO A RAZON DE DOS (2) DIAS Y MEDIO POR CADA MES O FRACCION MAYOR DE QUINCE (15) DIAS TRABAJADOS EN ESE AÑO. SI SE OBTUVIERE UNA FRACCION DE DIAS, SE CONSIDERARA A LA MISMA COMO DIA ENTERO EN FAVOR DEL PERSONAL.

***ARTICULO 109 BIS** - ART. 109 BIS: EL SUPLEMENTO POR PRESENTISMO SERA EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA RETRIBUCION MENSUAL TOTAL DEL AGENTE, COMPRENDIDOS LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS Y NO REMUNERATIVOS, EXCEPTO AQUELLOS QUE TIENEN CARACTERISTICAS DE ESTIMULO, EN DONDE SE CONSIDERA TAMBIEN EL ASPECTO DE ASISTENCIA. SERA ABONADO AL AGENTE QUE REGISTRE ASISTENCIA PERFECTA CADA MES.

NO AFECTAN EL DERECHO A PERCIBIR ESTE SUPLEMENTO LAS INASISTENCIAS CON GOCE DE HABERES MOTIVADAS POR:

A) LICENCIA ORDINARIA PARA DESCANSO ANUAL. B) LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD. C) DONACION DE SANGRE. D) FALLECIMIENTO DE PADRES, HIJOS O CONYUGE DEL AGENTE. E) POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD OCUPACIONAL CONTRAIDA EN ACTO DE SERVICIO. F) FRANQUICIA POR LACTANCIA. G) PERMISOS PARA RENDIR EXAMENES POR EL DIA DEL EXAMEN EXCLUSIVAMENTE. H) LICENCIA POR ENFERMEDAD POR EL TIEMPO EN QUE EL AGENTE SE ENCUENTRE INTERNADO EN UN CENTRO HOSPITALARIO O ASISTENCIAL EXCLUSIVAMENTE.

FUERA DE LOS CASOS DE JUSTIFICACION ENUMERADOS, LA PRIMERA INASISTENCIA O FRACCION DE ELLA HARA PERDER EL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) DEL SUPLEMENTO. MAS DE UN DIA DE INASISTENCIA Y HASTA DOS (2) INASISTENCIAS HARAN PERDER EL CINCUENTA POR CIENTO (50%). MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS HARAN PERDER LA TOTALIDAD DEL SUPLEMENTO.

ESTE SUPLEMENTO NO ESTA SUJETO A DESCUENTOS NI APORTES PREVISIONALES, ASISTENCIALES Y GREMIALES Y NO ES COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y DE LOS HABERES DE PASIVIDAD. (ARTICULO INCORPORADO POR LEY 7608, ART. 2. EN VIGENCIA DESDE EL 01/01/2007)

ARTICULO 110 - CUALQUIERA FUERA EL TIEMPO TRABAJADO EN EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR, EL BENEFICIO DEBERA SER GOZADO EN EL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE.

ARTICULO 111 - EL USO DE ESTE BENEFICIO SERA OBLIGATORIO Y DEBERA SER GOZADO EN FORMA COMPLETA O FRACCIONADO EN DOS PERIODOS, CONFORME CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, ENTRE EL PRIMERO (1) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE CORRESPONDIERE.

ARTICULO 112 - CUANDO SE TRATARE DE CONYUGES QUE SE DESEMPEÑAREN COMO PERSONAL PENITENCIARIO, SE LES OTORGARA ESTE BENEFICIO EN FORMA SIMULTANEA, SIEMPRE QUE RAZONES DE SERVICIO LO PERMITIEREN.

ARTICULO 113 - EL BENEFICIO NO SE INTERRUMPIRA, CON EXCEPCION DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: 1- RAZONES DE SERVICIOS, DEBIDAMENTE FUNDADAS Y NOTIFICADAS. 2- CONVOCATORIA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD REALIZADA POR EL PODER EJECUTIVO. 3- ENFERMEDAD O LESION. 4- MATERNIDAD. 5- FALLECIMIENTO DE CONYUGE, PADRES O HIJOS. 6- NACIMIENTO O ADOPCION. 7- ASISTENCIA A FAMILIARES ENFERMOS DIRECTOS. CUANDO CESAREN LOS SUPUESTOS INDICADOS EN LOS LNCS. 3), 4), 5), 6) Y 7), SE REANUDARA AUTOMATICAMENTE EL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL. CUANDO CESAREN LOS SUPUESTOS INDICADOS EN LOS LNCS. 1) Y 2), EL PERSONAL PENITENCIARIO DEBERA SOLICITAR EXPRESAMENTE LA CONTINUIDAD EN EL GOCE DE LA LICENCIA.

ARTICULO 114 - EL DIRECTOR PODRA DISPONER LA POSTERGACION DE LA LICENCIA PARA EL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE, SIEMPRE QUE EXISTIEREN RAZONES FUNDADAS.

ARTICULO 115 - SE PERDERA EL BENEFICIO SI NO FUERE GOZADO POR EL PERSONAL PENITENCIARIO EN EL AÑO CALENDARIO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO EL SUPUESTO DE PRORROGA PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 116 - EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE REVISTARE EN DISPONIBILIDAD O PASIVA, NO TENDRA DERECHO AL USO DE ESTE BENEFICIO MIENTRAS SUBSISTIEREN ESOS SUPUESTOS. CONCLUIDOS, CORRESPONDERA EL USO DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL BENEFICIO, EL QUE SE COMPUTARA CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 109.

SECCION II LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 117 - SE CONCEDERAN AL PERSONAL PENITENCIARIO EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1- POR TRATAMIENTOS DE LA SALUD. 2- POR MATERNIDAD. 3- POR ADOPCION.

SECCION III LICENCIA PARA TRATAMIENTO DE LA SALUD

ARTICULO 118 - SE OTORGARAN CON GOCE DE HABERES EN LOS CASOS Y TERMINOS SIGUIENTES: 1- LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD O LESION CAUSADAS POR ACTOS DE SERVICIO, HASTA DOS (2) AÑOS. REINTEGRADO A SU SERVICIO, AGOTADA O NO LA LICENCIA PREVISTA, EL PERSONAL QUE PADECIERE OTRA AFECCION POR ACTOS DE SERVICIO TENDRA DERECHO NUEVAMENTE AL GOCE DE ESTE BENEFICIO. 2- LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD O LESION NO CAUSADAS POR ACTOS DE SERVICIO, HASTA DOS (2) AÑOS EN TODA SU CARRERA PENITENCIARIA. EL PERSONAL QUE HUBIERA AGOTADO EN FORMA TOTAL ESTA LICENCIA, NO PODRA HACER USO NUEVAMENTE.

ARTICULO 119 - ESTOS BENEFICIOS SE OTORGARAN, PREVIO DICTAMEN MEDICO DEL ORGANO COMPETENTE, CONFORME LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 120 - CUANDO POR UNA O MAS AFECCIONES SE SUMAREN MAS DE TREINTA (30) DIAS CONTINUOS O NOVENTA (90) DISCONTINUOS DE LICENCIA, EL OTORGAMIENTO SUCESIVO DE LAS MISMAS SERA CON INTERVENCION DEL ORGANO DE CONTROL MEDICO COMPETENTE.

ARTICULO 121 - LOS INFORMES MEDICOS DEBERAN RENOVARSE PERIODICAMENTE, CONFORME LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 122 - EL PERSONAL QUE USARE ESTAS LICENCIAS ESTARA OBLIGADO A: 1- NO DESARROLLAR NINGUNA OTRA ACTIVIDAD LABORAL. 2- CUMPLIR ESTRICTAMENTE EL TRATAMIENTO PRESCRIPTO. 3- SOMETERSE A LOS CONTROLES MEDICOS CORRESPONDIENTES. 4- CONTAR CON OPINION MEDICA FAVORABLE PARA SALIR FUERA DE LA PROVINCIA. 5- COMUNICAR AL PERSONAL MEDICO DE LA UNIDAD CUALQUIER NOVEDAD QUE PUDIERE SURGIR DE LA EVOLUCION DE LA AFECCION.

SECCION IV LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 123 - POR MATERNIDAD SE OTORGARA LICENCIA CON GOCE DE HABERES EN LOS CASOS Y TERMINOS CONSIGNADOS EN LA LEY Nº 5811 MODIFICADA POR LA LEY Nº 7426.

ARTICULO 124 - EL USO DE ESTE BENEFICIO SERA OBLIGATORIO Y SE CONCEDERA EN TODOS LOS CASOS, SIN TENER EN CUENTA LA ANTIGÜEDAD DE LA BENEFICIARIA EN EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

ARTICULO 125 - DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCION, EL PERSONAL TENDRA DERECHO A LA ASIGNACION DE TAREAS QUE NO IMPLICAREN RIESGO PARA SU ESTADO.

ARTICULO 126 - EN CASO DE PARTO PREMATURO O ADELANTADO, SE ADICIONARA A LA LICENCIA POSTPARTO, TODOS LOS DIAS DEL BENEFICIO NO GOZADOS Y ANTERIORES AL PARTO. EL USO DE ESTA LICENCIA EXTINGUIRA TODA OTRA LICENCIA O PERMISO QUE SE ESTUVIERE GOZANDO, CON EXCEPCION DE LAS LICENCIAS ORDINARIA ANUAL Y EXTRAORDINARIA POR ANTIGÜEDAD, LAS QUE SE INTERRUMPIRAN.

ARTICULO 127 - SE PRODUCIRA LA EXTINCION DE ESTA LICENCIA CUANDO SE DIEREN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: 1- INTERRUPCION DEFINITIVA DEL EMBARAZO. 2- FALLECIMIENTO DEL RECIEN NACIDO.

SECCION V LICENCIA POR ADOPCION

ARTICULO 128 - APLICANSE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA LEY Nº 5811 Y SUS MODIFICATORIAS. **ARTICULO 129** - GOZARA DE OCHENTA (80) DIAS CONTINUOS DE LICENCIA EL PERSONAL QUE ADOPTARE A UN MENOR DE EDAD, DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN LEGAL DE ADOPCION.

SECCION VI LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 130 - SE OTORGARAN LICENCIAS EXTRAORDINARIAS AL PERSONAL EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1- POR ANTIGÜEDAD. 2- POR MATRIMONIO. 3- POR NACIMIENTO. 4- POR FALLECIMIENTO. 5- POR FAMILIARES ENFERMOS. 6- POR EXAMENES. 7- POR

SITUACIONES PARTICULARES. 8- POR RECARGO LABORAL. 9- POR RIESGO EN EL SERVICIO. 10 POR CAMBIO DE DOMICILIO.

SECCION VII LICENCIA POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 131 - SE CONCEDERA LICENCIA POR ANTIGÜEDAD CON GOCE DE HABERES POR EL TERMINO DE UN (1) MES Y POR UNICA VEZ EN LA CARRERA PENITENCIARIA, SIEMPRE QUE SE HUBIERA COMPUTADO VEINTIDOS AÑOS (22) DE SERVICIOS COMO MINIMO, CONTINUOS O DISCONTINUOS.

ARTICULO 132 - ESTA LICENCIA SOLO SE INTERRUMPIRA POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LA INTERRUPCION DE LA LICENCIA ORDINARIA.

ARTICULO 133 - EI BENEFICIO SE EXTINGUIRA SIN DAR DERECHO A COMPENSACION MONETARIA CUANDO NO FUERA GOZADO POR EL PERSONAL PENITENCIARIO ANTES DE SU RETIRO, EXCEPTO CUANDO LA IMPOSIBILIDAD DE SU GOCE SE HUBIERA DEBIDO A CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.

SECCION VIII LICENCIA POR MATRIMONIO

ARTICULO 134 - SE OTORGARA CON GOCE DE HABERES EN LOS CASOS Y TERMINOS SIGUIENTES: 1- LICENCIA POR MATRIMONIO DEL PERSONAL, VEINTE (20) DIAS CONTINUOS. 2- LICENCIA POR MATRIMONIO DE HIJO, TRES (3) DIAS CONTINUOS.

ARTICULO 135 - LOS TERMINOS DE ESTA LICENCIA SE COMPUTARAN A PARTIR DEL DIA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 136 - ESTA LICENCIA SOLO SE INTERRUMPIRA POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LOS INCS. 1), 2), 3), 5) Y 6) DEL ARTICULO REFERIDO A LA INTERRUPCION DE LA LICENCIA ORDINARIA.

SECCION IX LICENCIA POR NACIMIENTO

ARTICULO 137 - REMITASE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 5811 Y SUS MODIFICATORIAS

SECCION X LICENCIA POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 138 - SE OTORGARA CON GOCE DE HABERES EN LOS SIGUIENTES CASOS Y TERMINO: 1- POR FALLECIMIENTO DE CONYUGE, PADRE O HIJO, CINCO (5) DIAS HABILES. 2- POR FALLECIMIENTO DE SUEGRO/A, YERNO, NUERA, HERMANO/A O ABUELO, DOS (2) DIAS HABILES.

ARTICULO 139 - EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LA LICENCIA SE CONCEDERIA A PARTIR DEL MISMO DIA DE PRODUCIDO EL FALLECIMIENTO, CUALQUIERA HUBIERA SIDO LA HORA DEL MISMO.

ARTICULO 140 - CUANDO SOBREVINIERE EL DECESO SIMULTANEO DE DOS (2) O MAS FAMILIARES PREVISTOS EN LOS INCISOS DEL ART. 140, LOS DIAS SERAN ACUMULATIVOS.

SECCION XI LICENCIA POR FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 141 - SE CONCEDERA CON GOCE DE HABERES HASTA DIEZ (10) DIAS CONTINUOS DE LICENCIA POR AÑO CALENDARIO, FRACCIONADOS O NO, PARA LA ATENCION DE UNO O

MAS MIEMBROS DE SU GRUPO FAMILIAR DIRECTO QUE PADECIEREN AFECCIONES EN LA SALUD, SIEMPRE QUE ELLOS REQUIRIEREN, INDEFECTIBLEMENTE, DE SU CUIDADO PERSONAL.

ARTICULO 142 - LA SOLICITUD DEBERA SER ACOMPAÑADA CON LAS CERTIFICACIONES MEDICAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 143 - SE VERIFICARA LA ENFERMEDAD DEL FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU CUIDADO PERSONAL MEDIANTE LA INTERVENCION DE PERSONAL MEDICO O TRABAJADORES SOCIALES.

SECCION XII LICENCIA POR EXAMENES

ARTICULO 144 - SE OTORGARA CON GOCE DE HABERES HASTA TREINTA (30) DIAS DE LICENCIA POR AÑO CALENDARIO PARA RENDIR EXAMENES FINALES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN LOS QUE SE ESTUVIERAN REALIZANDO ESTUDIOS DE CUALQUIER NIVEL.

ARTICULO 145 - EL BENEFICIO SOLO PODRA GOZARSE EN FRACCIONES DE HASTA DIEZ (10) DIAS CONTINUOS.

ARTICULO 146 - LA CONCESION DE ESTE BENEFICIO PROCEDERA SIEMPRE QUE SE HUBIERA OBTENIDO LA AUTORIZACION PERTINENTE PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS.

ARTICULO 147 - EN EL SUPUESTO DE POSTERGACION DE LA MESA EXAMINADORA, EL PERSONAL PENITENCIARIO SE REINTEGRARA DE INMEDIATO AL SERVICIO Y ADJUNTARA CERTIFICADO DONDE CONSTAREN LOS MOTIVOS DE LA SUSPENSION.

ARTICULO 148 - ESTE BENEFICIO SOLO SE INTERRUMPIRA POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LA LICENCIA ORDINARIA.

SECCION XIII LICENCIA POR SITUACIONES PARTICULARES

ARTICULO 149 - EL PERSONAL PENITENCIARIO PODRA SOLICITAR HASTA UN (1) AÑO DE LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES SIN GOCE DE HABERES, CUANDO TUVIERE UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL DE TRES (3) AÑOS. SE PODRA CONCEDER EN FORMA CONTINUA O ALTERNADA HASTA COMPLETAR EL TERMINO MAXIMO. QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO. UNA VEZ GOZADO ESTE BENEFICIO, DEBERAN TRANSCURRIR CINCO (5) AÑOS PARA SOLICITARLO NUEVAMENTE. **ARTICULO 150** - ESTA LICENCIA SOLO SE INTERRUMPIRA POR LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL INC. 2) DEI ART. 113 REFERIDO A LA INTERRUPCION DE LA LICENCIA ORDINARIA.

SECCION XIV LICENCIA POR RECARGO DE SERVICIOS

ARTICULO 151 - SE OTORGARA EN RAZON DE RECARGOS EXTRAORDINARIOS DE SERVICIOS QUE NO SE COMPENSAREN ECONOMICAMENTE.

ARTICULO 152 - ESTA LICENCIA SE OTORGARA CON GOCE DE HABERES Y HASTA CUATRO (4) DIAS.

ARTICULO 153 - ESTE BENEFICIO PODRA CONCEDERSE UNA SOLA VEZ EN EL MES.

SECCION XV LICENCIA POR RIESGO EN EL SERVICIO

ARTICULO 154 - SE CONCEDERAN HASTA CINCO (5) DIAS CONTINUOS AL PERSONAL QUE, COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO DE SERVICIO QUE IMPLICARE RIESGO PARA SU VIDA, HUBIERA EXPERIMENTADO UNA SITUACION DE TENSION PSICOLOGICA. EN ESTE CASO DEBERA PROVEERSE LA ATENCION MEDICA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 155 - ESTE BENEFICIO SOLO SE INTERRUMPIRA POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LA LICENCIA ORDINARIA.

SECCION XVI LICENCIA POR CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 156 - SE CONCEDERAN DOS (2) DIAS CONTINUOS AL PERSONAL QUE DEBIERE EFECTUAR CAMBIO DE DOMICILIO REAL A OTRO UBICADO DENTRO DEL RADIO DE CIEN (100) KILOMETROS DEL ANTERIOR. SUPERADA ESA DISTANCIA, EL PLAZO SE AMPLIARA UN (1) DIA POR CADA CIEN (100) KILOMETROS.

ARTICULO 157 - ESTA LICENCIA SERA OTORGADA CON GOCE DE HABERES.

CAPITULO II DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 158 - AGOTADAS LAS LICENCIAS POR MATRIMONIO, NACIMIENTO, FALLECIMIENTO, EXAMENES Y CAMBIO DE DOMICILIO, EL PERSONAL DEBERA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS POSTERIORES A SU REINTEGRO AL SERVICIO.

ARTICULO 159 - AL SOLO EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS REGULADOS POR ESTE CAPITULO, SERA EQUIPARABLE LA SITUACION DE AQUELLOS QUE HUBIERAN CONVIVIDO PUBLICAMENTE Y EN APARENTE MATRIMONIO DURANTE LOS DOS (2) AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES, A LA DE LOS CONYUGES.

CAPITULO III PERMISOS

ARTICULO 160 - SE PODRAN CONCEDER POR LOS CASOS SIGUIENTES: 1- LACTANCIA. 2- ASISTENCIA A ESTUDIOS REGULARES. 3- INTEGRACION DE MESAS EXAMINADORAS. 4- DONACION DE SANGRE.

SECCION I PERMISO POR LACTANCIA

ARTICULO 161 - REMITASE A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 5811 Y SUS MODIFICATORIAS.

SECCION II PERMISO POR ESTUDIOS REGULARES

ARTICULO 162 - SE OTORGARA PARA CURSAR REGULARMENTE EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, PUBLICOS O PRIVADOS, DE CUALQUIER NIVEL, SIEMPRE QUE NO SE RESINTIERE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 163 - ESTE PERMISO QUEDARA SUJETO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: 1- DEBERA SOLICITARSE CUANDO SE INICIAREN LOS CICLOS LECTIVOS 2- SE OTORGARA POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA EL CURSADO DE LAS RESPECTIVAS MATERIAS. 3- CUALQUIER MODIFICACION DE HORARIO DEBERA SER INFORMADA DE INMEDIATO, ADJUNTANDO LOS COMPROBANTES DEL CASO, CON DIEZ (10) DIAS DE ANTELACION A SU INICIO.

SECCION III PERMISO PARA INTEGRACION DE MESA EXAMINADORA

ARTICULO 164 - SE OTORGARA AL PERSONAL CUANDO FUERE DOCENTE Y DEBIERE INTEGRAR MESAS EXAMINADORAS EN TURNOS FINALES.

SECCION IV PERMISO POR DONACION DE SANGRE

ARTICULO 165 - SE ACORDARA UN (1) DIA DE PERMISO CUANDO DONARE SANGRE Y SOLO COMPRENDERA EL DIA DE LA DONACION.

CAPITULO IV DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 166 - LOS PERMISOS POR INTEGRACION DE MESAS EXAMINADORAS Y DONACION DE SANGRE, SE JUSTIFICARAN CON LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS.

CAPITULO V REGIMEN DE CAMBIO DE DESTINO Y COMISIONES

ARTICULO 167 - SERA CAMBIO DE DESTINO LA SITUACION POR LA CUAL, EL PERSONAL PENITENCIARIO PASARE A PRESTAR SERVICIO EN OTRA UNIDAD PENITENCIARIA

ARTICULO 168 - COMISION SERA LA DESIGNACION OFICIAL DEL PERSONAL PARA CUMPLIR FUNCIONES O TAREAS QUE IMPLICARE EL ALEJAMIENTO TEMPORAL DE UNA UNIDAD DE REVISTA.

SECCION I COMISIONES

ARTICULO 169 - LAS COMISIONES SE CLASIFICARAN EN: 1- COMISION ORDINARIA. 2- COMISION EXTRAORDINARIA. COMISION ORDINARIA

ARTICULO 170 - CONSISTIRA EN LA DESIGNACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO PARA: 1- DESARROLLAR SERVICIOS LOGISTICOS O TECNICOS, O EJECUTAR TAREAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD O DE AUXILIO A LA JUSTICIA, EN APOYO DE OTRAS UNIDADES PENITENCIARIAS O PARA DAR CUMPLIMIENTO A DETERMINADAS MISIONES DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA. 2- LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE REPRESENTACION INSTITUCIONAL. 3- DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CAPACITACION PROFESIONAL DE INTERES PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 171 - LA DURACION DE ESTA COMISION NO PODRA SER SUPERIOR A NOVENTA (90) DIAS CONTINUOS. VENCIDO DICHO PLAZO, EL PERSONAL SERA RESTITUIDO A SU UNIDAD DE ORIGEN. POR RAZONES EXCEPCIONALES PODRA RENOVARSE POR IGUAL LAPSO.

COMISION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 172 - CONSISTIRA EN LA DESIGNACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO PARA: 1- DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CAPACITACION PROFESIONAL DE INTERES PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, CUANDO LAS MISMAS REQUIERAN UN TERMINO SUPERIOR A NOVENTA (90) DIAS.

TITULO VII REGIMEN DE REMUNERACIONES Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS

CAPITULO I REMUNERACIONES

ARTICULO 173 - LA REMUNERACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO SE COMPONDRA DE LA ASIGNACION DE CLASE, DE LOS ADICIONALES PARTICULARES Y DE LOS SUPLEMENTOS

QUE CORRESPONDIEREN A LA SITUACION DE REVISTA Y CONDICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 174 - LAS REMUNERACIONES Y ASIGNACIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY ESTARAN SUJETAS A LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES QUE DETERMINEN LAS NORMAS VIGENTES, CON EXCEPCION DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXPRESAMENTE SE DISPUSIERE LO CONTRARIO.

ARTICULO 175 - LA ASIGNACION DE LA CLASE DE CADA GRADO JERARQUICO DEL PERSONAL PENITENCIARIO SE DETERMINARA MENSUALMENTE APLICANDO LOS COEFICIENTES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION, PARA CADA UNO DE ELLOS, SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL CARGO DEL JEFE DE LAS POLICIAS DE MENDOZA TAL CUAL SE ESTABLECE EN EL ART. 284 DE LA LEY Nº 6722 LO CUAL ES DETERMINADO ANUALMENTE POR LA LEY DE PRESUPUESTO. GRADO JERARQUICO COEFICIENTE DE ASIGNACION DE CLASE PREFECTO GENERAL 0,95 PREFECTO 0,89 ALCAIDE MAYOR 0,83 ALCAIDE 0,74 SUBALCAIDE 0,65 ADJUTOR PRINCIPAL 0,57 ADJUTOR 0,46 SUBADJUTOR 0,40 SUBOFICIAL MAYOR 0,55 SUBOFICIAL PRINCIPAL 0,45 SUBOFICIAL DE PRIMERA 0,43 SUBOFICIAL AUXILIAR 0,38 SUBOFICIAL AYUDANTE 0,33 SUBAYUDANTE 0,32 AGENTE 0,30

ARTICULO 176 - ESTABLEZCANSE LOS SIGUIENTES ADICIONALES PARTICULARES MENSUALES: 1- ANTIGÜEDAD. 2- TITULOS. 3- RECARGO DE SERVICIO. 4- INSALUBRIDAD

SE DESTACA QUE EL PERSONAL QUE, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, NO SE ENCUENTRE TRABAJANDO EN FORMA EFECTIVA DENTRO DE AMBITO DE LA DIRECCION DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, NO TENDRA DERECHO A PERCIBIR LOS ADICIONALES PARTICULARES DE RECARGO DE SERVICIO E INSALUBRIDAD.

***ARTICULO 177** - ESTABLEZCANSE LOS SIGUIENTES SUPLEMENTOS MENSUALES: 1- RIESGO ESPECIAL. 2- ZONA. 3- SUBROGANCA. 4- FALIAS DE CAJA. 5- VARIABILIDAD DE VIVIENDA. 6- MAYOR DISTANCIA. SE DESTACA QUE EL PERSONAL, QUE EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, NO SE ENCUENTRE TRABAJANDO EN FORMA EFECTIVA DENTRO DE ORBITA DE LA DIRECCION DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, NO TENDRA DERECHO A NINGUNO DE LOS ADICIONALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO. *7- PRESENTISMO. (INCISO INCORPORADO POR LEY 7608, ART. 1. EN VIGENCIA DESDE EL 01/01/2007)

ARTICULO 178 - A PARTIR DEI 1 DE ENERO DE CADA AÑO EL PERSONAL PERCIBIRA EN CONCEPTO DE ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD, POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE SEIS (6) MESES QUE REGISTRARE AL 31 DE DICIEMBRE INMEDIATO ANTERIOR, LA SUMA EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DE LA ASIGNACION DE LA CLASE CORRESPONDIENTE A SU SITUACION DE REVISTA. LA DETERMINACION DE LA ANTIGÜEDAD TOTAL DE CADA AGENTE SE HARA COMPUTANDO LOS SERVICIOS NO SIMULTANEOS CUMPLIDOS EN FORMA ININTERRUMPIDA O ALTERNADA EN ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES.

ARTICULO 179 - EL ADICIONAL POR TITULO SE ABONARA AL PERSONAL QUE REALIZARE ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES ESTUDIOS TERCARIOS, UNIVERSITARIOS O DE POSTGRADO, CONFORME CON EL SIGUIENTE DETALLE: 1- TITULO DE TECNICO EN SEGURIDAD PENITENCIARIA O EQUIVALENTE: CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO DE ALCAIDE MAYOR. 2- TITULO DE LICENCIADO EN SEGURIDAD PENITENCIARIA O EQUIVALENTE: DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DE GRADO DE ALCAIDE MAYOR. 3- TITULOS DE POSGRADOS RELACIONADOS CON LA PROBLEMATICA DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA: QUINCE POR CIENTO (15%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO DE ALCAIDE MAYOR. 4- TITULOS SECUNDARIOS O EQUIVALENTES CORRESPONDIENTES A PLANES DE ESTUDIO NO INFERIORES A CINCO (5)

AÑOS Y TITULOS DE ENSEÑANZA MEDIA QUE HABILITEN PARA EL INGRESO A LAS UNIVERSIDADES O ESTABLECIMIENTOS SUPERIORES DE NIVEL TERCARIO: DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO QUE REVISTA. 5- TITULOS O CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES AL CICLO POLIMODAL O DE CAPACITACION CON PLANES DE ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE Y NO INFERIORES A TRES 3 AÑOS: CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO QUE REVISTA. 6- TITULO UNIVERSITARIOS O DE TITULOS SUPERIORES QUE DEMANDEN TRES (3) O MAS AÑOS DE ESTUDIO DEL TERCER NIVEL: QUINCE POR CIENTO 15% SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO QUE REVISTA.

ARTICULO 180 - MEDIANTE NORMATIVA COMPLEMENTARIA SE DETERMINARAN LAS EQUIVALENCIAS Y RELACIONES DE LOS TITULOS. NO PODRA BONIFICARSE MAS DE UN TITULO O CERTIFICADO POR PERSONAL PENITENCIARIO.

ARTICULO 181 - EL ADICIONAL POR RECARGO DE SERVICIO SE ABONARA AL PERSONAL QUE REVISTARE EN LOS GRADOS COMPRENDIDOS ENTRE AGENTE Y SUBALCAIDE INCLUSIVE, Y CUANDO POR RAZONES DE SERVICIO DEBIERE CUMPLIR UNA PRESTACION LABORAL SUPERIOR A LA QUE RESULTARE MENSUALMENTE DEL REGIMEN HORARIO ESTABLECIDO PARA LOS OFICIALES COMPRENDIDOS EN LA ESCALA JERARQUICA. CONSISTIRA EN EL IMPORTE QUE RESULTARE DE APLICAR EL COEFICIENTE DIEZ CENTESIMOS (0,10) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO EN QUE REVISTAREN.

ARTICULO 182 - CONSIDERASE COMO TRABAJO INSALUBRE EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE A LA LABOR PENITENCIARIA PRESTADA CONFORME A ESTA LEY. RECONOCIENDOSE POR TAL CONCEPTO UN PORCENTAJE EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL ITEM PERCIBIDO COMO ASIGNACION DE LA CLASE. MEDIANTE REGLAMENTACION SE DETERMINARAN LAS ACTIVIDADES INSALUBRES QUE CORRESPONDAN PERCIBIR EL ITEM INSALUBRIDAD. SIENDO CASOS ESPECIALES DE TAREAS INSALUBRES LAS SIGUIENTES: A) LA LABOR DIARIA PENITENCIARIA EN CONTACTO, PERMANENTE CON INTERNOS QUE PRESENTAN PATOLOGIAS PSIQUIATRICAS PREEXISTENTES Y AGRAVADAS POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. B) ASISTENCIA Y TRATO HABITUAL CON INTERNOS QUE PADECEN ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS TALES COMO HIV, HEPATITIS A, B Y C, TUBERCULOSIS, DERMATOSIS SECUNDARIAS, APARASITOSIS DE PIEL Y OTRAS DE TRANSMISION INTERHUMANA QUE PUDIERAN APARECER. C) CUSTODIA DE DETENIDOS EN HOSPITALES GENERALES Y DE ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS. D) TRASLADO DIARIO DE INTERNOS A COMPARENDOS JUDICIALES E INTERCONSULTAS HOSPITALARIAS.

ARTICULO 183 - LAS UNIDADES CARCELARIAS TENDRAN A SU CARGO EL DICTADO DE CURSOS DE FORMACION, CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO RESPECTO DE AQUELLAS ENFERMEDADES PREVENIBLES COMO ASI TAMBIEN, SOBRE EL TRATO CON PACIENTES PORTADORES DE ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS Y/O DE TRANSMISION SEXUAL.

ARTICULO 184 - EL SUPLEMENTO POR RIESGO ESPECIAL SE LIQUIDARA AL PERSONAL QUE REVISTARE Y SE DESEMPEÑARE EN FORMA REGULAR Y PERMANENTE EN FUNCIONES QUE IMPLIQUEN UN RIESGO ADICIONAL AL PROPIO DE LA FUNCION PENITENCIARIA. MEDIANTE REGLAMENTACION SE DETERMINARAN LAS ACTIVIDADES Y LOS IMPORTES QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN. PARA ESTAR COMPRENDIDO EN LOS ALCANCES DE ESTE ADICIONAL EL PERSONAL DEBERA CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1- POSEER LAS CONDICIONES E IDONEIDAD NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS ESPECIFICAS. 2- SER DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES SEÑALADAS, POR RESOLUCION DEL MINISTRO A CARGO. EL PERSONAL QUE HUBIERA DESEMPEÑADO LA TAREA BONIFICADA POR MAS DE VEINTE (20) AÑOS CONTINUOS O ALTERNADOS Y FUERE CAMBIADO DE FUNCION, CONTINUARA PERCIBIENDO EL SUPLEMENTO.

ARTICULO 185 - EL SUPLEMENTO POR ZONA SE ABONARA AL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑARE EN FORMA HABITUAL Y PERMANENTE EN ZONAS INHOSPITAS O DE FRONTERA Y QUE FUEREN DECLARADAS EXPRESAMENTE BONIFICABLES. CONSISTIRA EN EL IMPORTE RESULTANTE DE APLICAR UN PORCENTAJE SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO QUE REVISTA. LAS ZONAS Y PORCENTAJES ALUDIDOS SERAN DETERMINADOS MEDIANTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 186 - EL SUPLEMENTO POR SUBROGANCA SE ABONARA A LOS OFICIALES SUPERIORES A QUIENES SE LES HUBIERA ASIGNADO FUNCIONES TRANSITORIAS CORRESPONDIENTES A CARGOS DE NIVEL SUPERIOR AL QUE REVISTA. EL SUPLEMENTO SERA IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPORTE DE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO QUE REVISTA Y EL QUE LE CORRESPONDIERE POR EL CARGO QUE DESEMPEÑA EN CALIDAD DE SUBROGANTE. SON REQUISITOS PARA SU LIQUIDACION: 1- QUE EL CARGO ESTUVIERE VACANTE O SU TITULAR SE ENCONTRARE EN ALGUNA DE ESTAS CONDICIONES: A) DESIGNADO EN OTRO CARGO CON RETENCION DEL PROPIO. B) DESEMPEÑANDO UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA. C) EN USO DE LICENCIA EXTRAORDINARIA CON O SIN GOCE DE SUELDO O ESPECIAL POR RAZONES DE SALUD. D) SUSPENDIDO O SEPARADO DEL CARGO POR CAUSALES DE SUMARIO. 2- QUE EL PERIODO DE SUBROGANCA FUERE SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS CORRIDOS. 3- QUE EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE MANTUVIEREN LA FORMA, MODALIDADES PROPIAS DEL TRABAJO Y HORARIO DE PRESTACION DE SERVICIO. EN LOS CASOS DE VACANTES TRANSITORIAS, LAS SUBROGANCIAS CADUCARAN INDEFECTIBLEMENTE EL DIA EN QUE SE REINTEGRARE EL TITULAR DEL CARGO. EL MINISTRO A CARGO AUTORIZARA, MEDIANTE RESOLUCION, EL PAGO DE ESTE SUPLEMENTO.

ARTICULO 187 - EL SUPLEMENTO POR VARIABILIDAD DE VIVIENDA SE ABONARA AL PERSONAL A FIN DE COMPENSARLE LOS MAYORES GASTOS EN CONCEPTO DE CASA HABITACION, CUANDO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ESPECIFICAS Y ORDINARIAS FUERE DESTINADO A PRESTAR SERVICIOS EN UNIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL QUE LE IMPONGAN COMO CONSECUENCIA, EL CAMBIO DE RESIDENCIA HABITUAL, SIEMPRE QUE TAL DESTINO NO HUBIERA SIDO DISPUESTO A SU SOLICITUD. CONSISTIRA EN EL IMPORTE QUE RESULTARE DE APLICAR UN COEFICIENTE DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILESIMOS (0,175) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL GRADO DE ALCAIDE MAYOR. SU LIQUIDACION ESTARA SUJETA, ADEMAS, A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1- QUE EL BENEFICIARIO TUVIERE SU DOMICILIO REAL Y PERMANENTE A UNA DISTANCIA SUPERIOR A SESENTA (60) KILOMETROS DE SU DESTINO Y QUE RAZONES DE SERVICIO LE IMPIDIEREN HABITAR AQUEL; 2- QUE DICHO DOMICILIO REAL Y PERMANENTE FUERE MANTENIDO POR EL BENEFICIARIO MIENTRAS SE PROLONGUE SU SERVICIO EN LA UNIDAD DE DESTINO. CUANDO EN EL LUGAR DE DESTINO SE LE SUMINISTRE VIVIENDA CON LA OBLIGACION DE PAGAR IMPUESTOS, TASAS, Y SERVICIOS QUE LA AFECTAREN, EL SUPLEMENTO SE LIMITARA AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL IMPORTE ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE. ESTE SUPLEMENTO NO SERA CONSIDERADO BAJO NINGUN CONCEPTO PARA EL CALCULO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

ARTICULO 188 - EL SUPLEMENTO POR MAYOR DISTANCIA SE ABONARA AL PERSONAL A FIN DE COMPENSARLE LOS GASTOS QUE LE OCASIONARE LA PRESTACION DEL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE HABER SIDO DESTINADO A UNIDADES PENITENCIARIAS UBICADAS A MAS DE TREINTA (30) KILOMETROS DE SU DOMICILIO REAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE TAL DESTINO NO HUBIERA SIDO DISPUESTO A SU SOLICITUD. CONSISTIRA EN EL IMPORTE EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SUPLEMENTO POR VARIABILIDAD DE VIVIENDA ESTABLECIDO POR EL ARTICULO ANTERIOR. SU LIQUIDACION ESTARA SUJETA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LOS INCISOS 1) Y 2) DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 189 - A EFECTOS DE PERCIBIR LOS SUPLEMENTOS POR VARIABILIDAD DE VIVIENDA Y MAYOR DISTANCIA, EL PERSONAL DEBERA CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON EL DEBER DE MANTENER ACTUALIZADO SU DOMICILIO REAL.

ARTICULO 190 - AL PERSONAL QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA ASIGNACION DE UN NUEVO DESTINO, DEBIERE CAMBIAR SU DOMICILIO HABITUAL, SE LE ABONARA LA SUMA NECESARIA PARA: 1- ADQUISICION DE PASAJES, PARA SI Y FAMILIARES A CARGO QUE CONVIVIEREN CON EL, DESDE EL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL HASTA- EL LUGAR DEL NUEVO DESTINO. 2- ATENCION DE LOS GASTOS DE MUDANZA, DESDE EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL HASTA EL LUGAR DEL NUEVO DESTINO. PARA SU LIQUIDACION DEBERAN CUMPLIRSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1- QUE EL NUEVO DESTINO ASIGNADO SE ENCONTRARE UBICADO A MAS DE SESENTA (60) KILOMETROS DE DISTANCIA DEL QUE TUVIERE AL MOMENTO DE DISPONERSE EL TRASLADO. 2- QUE EL TRASLADO SE FUNDAMENTE EN RAZONES DE SERVICIO, FUERE DISPUESTO POR EL MINISTERIO A CARGO Y NO HUBIERA SIDO DISPUESTO A SU SOLICITUD.

TITULO VIII ASIGNACIONES ESPECIALES

CAPITULO I COMPENSACIONES

ARTICULO 191 - EL PERSONAL TENDRA DERECHO A LAS SIGUIENTES COMPENSACIONES: 1- POR GASTOS DE COMISIONES DE SERVICIO. 2- POR GASTOS DE TRASLADO.

ARTICULO 192 - EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE DEBIERE LLEVAR A CABO COMISIONES FUERA DE SU LUGAR HABITUAL DE SERVICIO PERCIBIRA POR ADELANTADO EN CONCEPTO DE VIATICO, EL MONTO DIARIO QUE DETERMINEN LAS NORMAS PROVINCIALES EN VIGENCIA.

CAPITULO II SUBSIDIOS

ARTICULO 193 - LOS CAUSA HABIENTES DEL PERSONAL FALLECIDO TENDRAN DERECHO A LOS SIGUIENTES SUBSIDIOS: 1- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO. 2- SUBSIDIO PARA GASTOS DE SEPELIO.

SECCION I SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 194 - CUANDO SE PRODUJERE EL FALLECIMIENTO DEL PERSONAL EN SERVICIO EFECTIVO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, LOS DEUDOS CON DERECHO A PENSION PERCIBIRAN POR UNICA VEZ EL SUBSIDIO QUE SE ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE LES PUDIEREN CORRESPONDER POR IMPOSICION DE OTRAS NORMAS LEGALES: 1- PARA LOS DEL PERSONAL SOLTERO O VIUDO SIN HIJOS, UNA SUMA EQUIVALENTE A VEINTICINCO (25) VECES EL IMPORTE DEL HABER MENSUAL QUE CORRESPONDIERE AL GRADO DEL FALLECIDO. 2- PARA LOS DEL PERSONAL CASADO SIN HIJOS, UNA SUMA EQUIVALENTE A TREINTA Y CINCO (35) VECES EL IMPORTE DEL HABER MENSUAL QUE CORRESPONDIERE AL GRADO DEL FALLECIDO. 3- PARA LOS DEL PERSONAL SOLTERO O VIUDO CON HIJOS MATRIMONIALES O EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS, UNA SUMA EQUIVALENTE A CUARENTA Y CINCO (45) VECES EL IMPORTE DEL HABER MENSUAL QUE CORRESPONDIERE AL GRADO DEL FALLECIDO. ESTE MONTO SE INCREMENTARA CON SUMAS EQUIVALENTES A CINCO (5) VECES EL HABER MENSUAL, POR CADA HIJO Y A PARTIR DEL SEGUNDO. 4- PARA LOS DEL PERSONAL CASADO CON HIJOS, UNA SUMA EQUIVALENTE A CINCUENTA Y CINCO (55) VECES EL IMPORTE DEL HABER MENSUAL QUE CORRESPONDA AL GRADO DEL FALLECIDO. ESTE MONTO SE INCREMENTARA CON SUMAS EQUIVALENTES A CINCO VECES EL HABER MENSUAL, POR

CADA HIJO Y A PARTIR DEL SEGUNDO.

ARTICULO 195 - SI EL PERSONAL RETIRADO O CONVOCADO A PRESTAR SERVICIO HUBIERA FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, SUS DEUDOS CON DERECHO A PENSION PERCIBIRAN EL SUBSIDIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 196 - EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO SE LIQUIDARA TAMBIEN POR UNA SOLA VEZ Y SIN PERJUICIO DE OTROS QUE PUDIEREN CORRESPONDER, AL PERSONAL EN SERVICIO EFECTIVO, RETIRADO O CONVOCADO QUE RESULTARE TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO PARA LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA Y CIVIL COMO CONSECUENCIA DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO.

SECCION II SUBSIDIO PARA GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 197 - LOS DERECHO HABIENTES DEL PERSONAL EN SERVICIO EFECTIVO FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE SERVICIO, TENDRAN EL DERECHO DE PERCIBIR POR UNICA VEZ EL MONTO QUE RESULTARE DE APLICAR EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DE PREFECTO.

ARTICULO 198 - EN CASO DE FALLECIMIENTO DE PERSONAL RETIRADO O CONVOCADO A PRESTAR SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS PROPIOS DEL MISMO, SUS DEUDOS CON DERECHO A PENSION PERCIBIRAN EL SUBSIDIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO III INDEMNIZACIONES

ARTICULO 199 - CONSISTIRA EN EL RESARCIMIENTO ECONOMICO DE UN DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL PERSONAL PENITENCIARIO.

ARTICULO 200 - LA INDEMNIZACION SE ABONARA EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1- POR LICENCIA ANUAL NO USUFRUCTUADA. SE ABONARA EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL QUE CESARE EN EL SERVICIO EFECTIVO SIN HABER HECHO USO DE LA LICENCIA ANUAL POR MOTIVOS DEL SERVICIO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE CONSTAREN EN LOS LEGAJOS PERSONALES. 2- PARA LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS 3) Y 4) DEL ARTICULO 100, EL AFECTADO PERCIBIRA UNA SUMA COMPENSATORIA EQUIVALENTE AL IMPORTE DEL HABER MENSUAL QUE POR TODO CONCEPTO CORRESPONDIERE A SU GRADO, POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE TRES (3) MESES.

ARTICULO 201 - A LOS FINES DEL INC. 2) DEL ARTICULO ANTERIOR LA INDEMNIZACION RESARCIRA AL FUNCIONARIO POR SU INCAPACIDAD Y POR LA PERDIDA DEL EMPLEO Y NO SE ACUMULARA CON OTRAS INDEMNIZACIONES O SUBSIDIOS QUE POR ESTAS CAUSALES DEBIERE ABONAR EL ESTADO. A LOS FINES INDEMNIZATORIOS LA INCAPACIDAD DEBERA SER ABSOLUTA Y PERMANENTE PARA LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA.

ARTICULO 202 - SI EL PERSONAL RETIRADO O CONVOCADO A PRESTAR SERVICIOS HUBIERA SIDO AFECTADO EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 203, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, LAS PERSONAS A CARGO O DEUDOS CON DERECHO A PENSION, PERCIBIRAN LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA EN EL INC. 2).

CAPITULO IV REGIMEN DEL PERSONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO

ARTICULO 203 - EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO, SIN PERJUICIO DE SU HABER DE RETIRO, PODRA: A) EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES O PRIVADAS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS; SIEMPRE QUE FUEREN COMPATIBLES CON EL DECORO DEBIDO A

SU CONDICION PROFESIONAL Y JERARQUICA; B) PARTICIPAR EN ACTIVIDADES POLITICAS; C) DESEMPEÑAR CARGOS RENTADOS EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL. EN EL EJERCICIO DE ESTAS ACTIVIDADES NO PODRA HACER USO DE SU GRADO NI VESTIR UNIFORME.

ARTICULO 204 - EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO QUEDARA SUJETO A LAS NORMAS DISCIPLINARIAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

CAPITULO V CONVOCATORIA

ARTICULO 205 - EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO PODRA SER CONVOCADO A PRESTAR SERVICIO EFECTIVO CUANDO RAZONES DE SEGURIDAD LO ACONSEJAREN O, PREVIO CONSENTIMIENTO, CUANDO SE TRATARE DE SITUACIONES DE INTERES FUNCIONAL.

ARTICULO 206 - CESARA LA CONVOCATORIA POR DESAPARICION DE LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON O POR LA PERDIDA DE LAS APTITUDES PARA MANTENERSE EN ESA SITUACION.

ARTICULO 207 - LA CONVOCATORIA Y EL CESE SERAN DISPUESTOS POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

ARTICULO 208 - SOLO PODRA SER CONVOCADO EL PERSONAL PENITENCIARIO QUE REUNIERE LAS APTITUDES PSICOFISICAS Y PROFESIONALES COMPATIBLES CON EL EFICIENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES Y TAREAS A DESARROLLAR, DEBIENDOSE EXCLUIR A AQUELLOS QUE PRESENTAREN ANTECEDENTES PERSONALES, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES DESFAVORABLES O PROCESO PENAL PENDIENTE.

ARTICULO 209 - EL PERSONAL CONVOCADO SERA INCORPORADO CON EL GRADO QUE POSEIA AL MOMENTO DEL RETIRO Y SU CONVOCATORIA NO OCUPARA VACANTE.

ARTICULO 210 - EL PERSONAL CONVOCADO TENDRA LOS DEBERES Y DERECHOS PROPIOS DEL PERSONAL EN SERVICIO EFECTIVO, CON LA EXCEPCION DE LOS REFERIDOS AL REGIMEN DE PROMOCIONES.

ARTICULO 211 - EL PERSONAL CONVOCADO PERCIBIRA COMO UNICA REMUNERACION, ADEMAS DEL HABER DE RETIRO PERTINENTE, LA MITAD DE LA ASIGNACION DE CLASE EQUIVALENTE AL GRADO QUE OSTENTABA AL MOMENTO DEL RETIRO.

TITULO IX REGIMEN DE ASCENSOS Y CALIFICACIONES

CAPITULO I ASCENSOS

ARTICULO 212 - EL PODER EJECUTIVO, CONFIERE LOS GRADOS DE ASCENSOS A TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, A PROPUESTA DE LA DIRECCION SOBRE TODOS LOS QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE ASCENDER Y DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES RESPECTIVA.

ARTICULO 213 - LOS ASCENSOS DEL PERSONAL SERAN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, PARA CUBRIR LAS VACANTES EXISTENTES, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, DEBIENDOSE CUMPLIR CON LAS DEMAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 214 - NO PODRA SER ASCENDIDO EL PERSONAL: A) QUE EN LOS DOS (2)

ULTIMOS AÑOS HUBIERA SIDO SANCIONADO POR DESARREGLO DE SU CONDUCTA ECONOMICA; B) QUE REVISTARE EN DISPONIBILIDAD PARA SU RETIRO; C) QUE NO HUBIERE APROBADO LOS CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO CORRESPONDIENTES; D) QUE ESTUVIERE CON LICENCIA POR ENFERMEDAD NO CONTRAIDA EN ACTOS DE SERVICIO POR MAS DE TRES (3) MESES O CUANDO COMPUTE CONTINUOS O DISCONTINUOS MAS DE NOVENTA (90) INASISTENCIAS EN EL AÑO; E) QUE ESTUVIERE CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR MAS DE DOS (2) MESES; F) CUANDO SE ENCONTRARE SUMARIADO O PROCESADO; G) QUE HUBIERE SIDO DECLARADO APTO PARA PERMANECER EN EL GRADO.

ARTICULO 215 - EL TIEMPO MINIMO DE ANTIGÜEDAD QUE SE ESTABLEZCA PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL, NO PODRA SER MENOR DE DOS (2) AÑOS. SOLO PODRA PRESCINDIRSE DE ESTE TIEMPO MINIMO DE ANTIGÜEDAD CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO IMPUSIEREN CUBRIR EN UN DETERMINADO GRADO UN NUMERO DE VACANTES MAYOR QUE EL DE LOS AGENTES QUE TUVIEREN LA ANTIGÜEDAD REGLAMENTARIA EN EL INMEDIATO INFERIOR.

ARTICULO 216 - SE CONSTITUIRAN DOS JUNTAS DE CALIFICACIONES: A) JUNTA DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL SUPERIOR, ENCARGADA DE ESTABLECER EL ORDEN DE MERITO PARA EL ASCENSO DE ESTOS AGENTES, CON EXCEPCION DEL SUBDIRECTOR GENERAL. B) JUNTA DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL SUBALTERNO, ENCARGADA DE ESTABLECER EL ORDEN DE MERITOS DE ESTOS AGENTES.

ARTICULO 217 - ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 219 CORRESPONDE A LA JUNTA DE CALIFICACIONES: A) DICTAMINAR RESPECTO DEL PERSONAL QUE ANUALMENTE DEBE PASAR A RETIRO OBLIGATORIO; B) DICTAMINAR EN LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACION, EN LOS PEDIDOS DE REHABILITACION DEL PERSONAL EXONERADO O CESANTE.

ARTICULO 218 - EN LOS ESCALAFONES CUERPO DE SEGURIDAD, LOS ASCENSOS DEL RESPECTIVO PERSONAL SE OTORGARAN POR ANTIGÜEDAD EN EL GRADO CALIFICADO Y POR SELECCION EN LAS PROPORCIONES SIGUIENTES: A) PERSONAL SUPERIOR PARA EL ASCENSO A: POR SELECCION CALIFICADA POR ANTIGÜEDAD PREFECTO GRAL. 100%..... PREFECTO 100%..... ALCAIDE MAYOR 100%..... ALCAIDE 90% 10% SUBALCAIDE 80% 20% ADJ. PPAL. 70% 30% ADJUTOR 60% 40% B) PERSONAL SUBALTERNO PARA EL ASCENSO A: POR SELECCION CALIFICADA POR ANTIGÜEDAD SUBOF. MAYOR 100%..... SUBOF. PPAL. 100%..... SUBOF. DE 1ª 100%..... SUBOF. AUXILIAR 80% 20% SUBOF. AYUDANTE 70% 30% SUBAYUDANTE 60% 40%

ARTICULO 219 - EN LOS ESCALAFONES PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO, LOS ASCENSOS SE OTORGARAN POR SELECCION.

ARTICULO 220 - LOS ASCENSOS POR SELECCION EN LOS ESCALAFONES CUERPO DE SEGURIDAD Y PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO, SE HARAN ENTRE EL AGENTE QUE SIGA AL ULTIMO QUE ASCIENDA POR ANTIGÜEDAD EN EL GRADO CALIFICADO Y EL ULTIMO DEL MISMO GRADO CON EL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO Y CALIFICADO APTO PARA EL ASCENSO, QUE REUNAN EL TIEMPO MINIMO EN EL GRADO.

ARTICULO 221 - EL PERSONAL QUE REUNA EL TIEMPO MINIMO REQUERIDO, HAYA SIDO DECLARADO APTO PARA EL ASCENSO Y NO SEA PROMOVIDO POR FALTA DE VACANTE, PERCIBIRA UN SUPLEMENTO DE SU RETRIBUCION POR TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO. ESTE SUPLEMENTO CONSISTIRA EN UN PORCENTAJE MENSUAL DE SU RETRIBUCION Y DEJARA DE PERCIBIRSE, AUTOMATICAMENTE, AL ASCENDER AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR.

ARTICULO 222 - EL DIRECTOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL QUEDA FACULTADO PARA ASCENDER AL PERSONAL SUBALTERNO Y PROPONER EL ASCENSO DEL PERSONAL SUPERIOR POR MERITO EXTRAORDINARIO. SE ENTENDERA QUE EXISTE MERITO EXTRAORDINARIO CUANDO EL PERSONAL HAYA ARRIESGADO SU VIDA EN ACTOS DE SERVICIO O ACTUANDO EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA LA COLABORACION CON OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 223 - DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES DE NOTIFICADOS LOS ASCENSOS, POR MEDIO DE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, EL PERSONAL QUE CONSIDERE QUE DEBIO SER ASCENDIDO, PODRA INTERPONER RECURSO EN LA FORMA SIGUIENTE: A) PERSONAL SUPERIOR: EN PRIMERA INSTANCIA ANTE EL DIRECTOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL; EN SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA ANTE EL PODER EJECUTIVO, CUANDO EL RECLAMO SE FUNDE EN LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO; B) PERSONAL SUBALTERNO: EN PRIMERA INSTANCIA ANTE EL DIRECTOR DE UNIDAD EN LA QUE REVISTARE; EN SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA ANTE EL DIRECTOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

ARTICULO 224 - CUANDO SE HICIERE LUGAR AL RECURSO Y NO HUBIERE VACANTE, EL RECURRENTE OCUPARA LA PRIMERA QUE SE PRODUZCA. AL SOLO EFECTO DE LA ANTIGÜEDAD EN EL NUEVO GRADO, SE CONSIDERARA QUE EL ASCENSO SE EFECTUO EN LA FECHA EN QUE DEBIO SER PROMOVIDO.

CAPITULO II REGIMEN DE SERVICIO

ARTICULO 225 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA DURACION DE LAS JORNADAS DEL SERVICIO DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN LA PRESENTE LEY, EN LOS DISTINTOS ESCALAFONES, CON IGUALDAD HORARIA, A LOS EFECTOS REMUNERATIVOS Y PREVISIONALES AL QUEDAR COMPRENDIDO TODO EL PERSONAL PENITENCIARIO EN EL GRUPO A DEL ART. 12 DEL DECRETO LEY 4176.

ARTICULO 226 - LA FIJACION DE JORNADAS DE LABOR, NO EXCLUYE A NINGUN PERSONAL DE LA OBLIGACION DE DESEMPEÑAR EVENTUALMENTE TAREAS DE RECARGOS CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ASI LO REQUIERAN. EN TALES CASOS, PODRA ACORDARSE DESCANSO COMPENSATORIO O ASIGNACIONES SUPLEMENTARIAS.

ARTICULO 227 - EN LOS CASOS DE SINIESTRO, FUGA, AMOTINAMIENTO O SUBLEVACION DE INTERNOS O ALTERACION DEL ORDEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS, EL PERSONAL SIN EXCEPCION, PODRA SER LLAMADO A PRESTAR SERVICIO Y RECARGO EN LAS TAREAS QUE EXIJA LA EMERGENCIA, SIN DERECHO A REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS O COMPENSACION DE FRANCO.

CAPITULO III CALIFICACIONES

ARTICULO 228 - EL PERSONAL PENITENCIARIO SERA CALIFICADO ANUALMENTE EN FORMA INDIVIDUAL, CON VISTAS A HACER EFECTIVO SU PROGRESO EN LA CARRERA POR SUS RESPECTIVOS JEFES. LA CALIFICACION SERA NOTIFICADA A LOS INTERESADOS, QUIENES PODRAN RECURRIR DE ELLA, EN ULTIMA INSTANCIA, ANTE EL DIRECTOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

CAPITULO IV INSTANCIA DE CALIFICACIONES

ARTICULO 229 - LOS OFICIALES HASTA EL GRADO DE ALCAIDE MAYOR Y TODO EL PERSONAL SUBALTERNO, SERAN CALIFICADOS EN DOS INSTANCIAS.

ARTICULO 230 - LOS OFICIALES SUPERIORES SERAN CALIFICADOS EN UNICA INSTANCIA, POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL. DE EXISTIR IGUALDAD EN EL GRADO Y ANTIGÜEDAD EN LA REPARTICION CON UNA DE LAS INSTANCIAS CALIFICADORAS, SE EXPEDIRA EL DIRECTOR.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 231 - LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION, APLICANDOSELE A TODO EL PERSONAL PENITENCIARIO.

ARTICULO 232 - EN TODO LO NO PREVISTO EXPRESAMENTE, Y EN CUANTO NO RESULTARE INCOMPATIBLE CON LAS FINALIDADES DE ESTA LEY, SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE: – LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Nº 3909 Y SU MODIFICATORIA. – CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. – LEY PROVINCIAL Nº 5811 Y SUS MODIFICATORIAS. – DECRETO LEY Nº 560/73 Y SUS MODIFICATORIAS.

ARTICULO 233 - LA PRESENTE LEY REGIRA TODO LO REFERIDO AL REGIMEN DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO, REEMPLAZANDO A LA LEY Nº 5336 Y MODIFICACIONES EN SU CONTENIDO ESPECIFICO.

ARTICULO 234 - LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY NO AFECTARA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PERSONAL PENITENCIARIO EXISTENTE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGENCIA EN LO REFERENTE A REMUNERACIONES Y REGIMEN PREVISIONAL.

ARTICULO 235 - EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACION DE LA CLASE DE REVISTA DE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA SERA DETERMINADO ANUALMENTE POR LA LEY DE PRESUPUESTO.

ARTICULO 236 - ANUALMENTE, EN LA LEY DE PRESUPUESTO, DEBERAN PREVERSE LAS PARTIDAS NECESARIAS, A FIN DE PERMITIR LA INCORPORACION DE NUEVO PERSONAL PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 237 - DEROGASE LA LEY Nº 3777 Y MODIFICACIONES Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 238 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

JUAN CARLOS JALIFF LUIS ALFONSO PETRI RAUL HORACIO VICCHI JORGE MANZITTI

ANEXO I ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL PENITENCIARIO

OFICIALES OFICIALES PREFECTO GENERAL SUPERIORES PREFECTO OFICIALES ALCAIDE JEFES MAYOR ALCAIDE SUBALCAIDE OFICIALES ADJUTOR SUBALTERNOS PRINCIPAL ADJUTOR SUBADJUTOR

SUBOFICIALES SUBOFICIAL MAYOR SUBOFICIALES SUBOFICIAL SUPERIORES PRINCIPAL SUBOFICIAL DE PRIMERA SUBOFICIAL AUXILIAR SUBOFICIALES SUBOFICIAL SUBALTERNOS AYUDANTE SUBAYUDANTE PERSONAL DE TROPA AGENTE

ANEXO II TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO PREFECTO 4 AÑOS ALCAIDE
MAYOR 4 AÑOS ALCAIDE 3 AÑOS SUBALCAIDE 4 AÑOS ADJUTOR PRINCIPAL 3 ANOS
ADJUTOR 3 AÑOS SUBADJUTOR 3 AÑOS SUBOF. PRINCIPAL 4 AÑOS SUBOF. DE PRIMERA 3
AÑOS SUBOFICIAL AUXILIAR 4 AÑOS SUBOF. AYUDANTE 3 AÑOS SUBAYUDANTE 2 ANOS
AGENTE 2 AÑOS .-